



---

**Universidad de Valladolid**



FACULTAD DE CC. SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN  
GRADO EN DERECHO

**“ANÁLISIS GENERAL DE LOS DELITOS DE  
ODIO. UNA APROXIMACIÓN A LA  
APOROFOBIA”**

Autor: Rodrigo González Llorente

Tutora: Araceli Álvarez Álvarez

Fecha: Julio de 2020

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	3
<b>1. CONTEXTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DELITOS DE ODIO.....</b>	<b>5</b>
1.1 Evolución de los delitos de odio durante la última década .....	5
1.2 Análisis estadístico de los delitos de odio.....	9
1.2.1 Información general.....	10
1.2.2 Lugar de comisión.....	12
1.2.3 Perfil de la víctima.....	13
1.2.4 Perfil del agresor.....	15
<b>2. ANÁLISIS PENAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DELITOS DE ODIO.....</b>	<b>17</b>
2.1 Defensa Constitucional relacionada con los delitos de odio .....	17
2.2 El bien jurídico protegido .....	20
2.3 Análisis penal y jurisprudencial del artículo 510 del Código Penal.....	23
2.3.1 Tipos básicos .....	26
2.3.2 Tipos atenuados .....	28
2.3.3 Tipos atenuados agravados .....	30
2.3.4 Tipos cualificados agravados.....	30
<b>3. TIPOLOGÍA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DELITOS DE ODIO.....</b>	<b>32</b>
3.1 El ciberespacio como nuevo entorno para los delitos de odio .....	32
3.2 Principales manifestaciones de los delitos de odio en España .....	33
3.2.1 Orientación sexual e identidad de género.....	34
3.2.2 Racismo y xenofobia.....	35
3.2.3 Ideología.....	36
3.2.4 Otras manifestaciones .....	37
<b>4. APOROFOBIA.....</b>	<b>39</b>
4.1 La pobreza.....	39
4.2 El rechazo al pobre.....	41
4.3 La aporofobia en el derecho comparado.....	44
4.4 Marco normativo español.....	46
<b>5. CONCLUSIONES .....</b>	<b>51</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>53</b>
<b>7. ANEXO.....</b>	<b>58</b>

## **RESUMEN**

Con el presente trabajo se propone la realización de un análisis multidisciplinar de los delitos de odio, partiendo de la comprensión del término “delito de odio”, para posteriormente estudiar la situación social en la que nos encontramos hoy en día, y por último, verificar si el articulado penal responde correctamente a los requerimientos actuales.

En el marco de dicho estudio, se aborda el tema de la pobreza como hecho social, y la inclusión del odio al pobre o *aporofobia* como circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, y como motivo de un delito de odio, a través de la reforma del Código Penal que se recoge en el Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia y Adolescencia, aprobado recientemente por el Congreso de los Diputados.

Para ello, se realiza una revisión tanto del derecho comparado como de tribunales españoles que resultan, cómo no, reflejo de la evolución del sentir social y de la doctrina actual en relación con un tema tan sensible como es la manifestación de forma violenta del odio hacia un grupo de personas por una característica personal del mismo.

## **PALABRAS CLAVE**

Delito de odio, discriminación, intolerancia, pobreza, aporofobia.

## **ABSTRACT**

This project proposes to carry out a multidisciplinary analysis of hate crimes, starting from the understanding of the term "hate crime", to later study the social situation in which we find ourselves today and finally, to verify whether the criminal law responds correctly to current requirements.

In the framework of this study, the issue of poverty as a social fact is addressed, as well as the inclusion of hatred of the poor or aporophobia as an aggravating circumstance for criminal responsibility and as a motive for a hate crime, through the reform of the Criminal Code contained in the draft law on the protection of children and adolescents, recently approved by the Congress of Deputies.

To this end, a review is carried out of both comparative law and the Spanish courts which, of course, reflect the evolution of social sentiment and current doctrine in relation

to such a sensitive issue as the violent expression of hatred towards a group of people due to a personal characteristic.

## **KEYWORDS**

Hate crimes, discrimination, intolerance, poverty, aporophobia.

## INTRODUCCIÓN

Un día cualquiera aparece una noticia en un informativo local sobre un chico homosexual agredido en el metro por cuatro encapuchados; otro día, las portadas de los periódicos recogen el caso de un grupo de jóvenes que prende fuego a un cajero automático con un indigente dentro. Con demasiada frecuencia se producen hechos deleznable que reflejan el odio en su estado más puro, cuando un ser humano agrede a otro por el mero hecho de ser quien o lo que es.

El derecho no se dirige a otra cosa que a buscar respuesta a todas aquellas situaciones en las que está presente la injusticia, poniendo en mano de los ciudadanos las herramientas eficaces necesarias para proteger sus bienes y defender sus derechos, como les es legítimo. Ahora bien, el problema aparece cuando ese mismo derecho, a través de las diferentes instituciones que tienen por objeto servir y proteger al ciudadano en casos de necesidad, no es capaz de dar lo que le es requerido, bien por ignorancia o incomprensión del hecho sufrido, bien por no disponer de los medios suficientes para hacer frente al mismo.

En este trabajo buscamos analizar la situación de los delitos de odio, examinando cuál ha sido su evolución a lo largo de las últimas décadas y cuál ha sido la respuesta penal al respecto, tanto desde el punto de vista legislativo como jurisprudencial.

Además, en este tipo de hechos delictivos, es primordial conocer el entorno en el que se desarrollan, así como la perspectiva personal de la sociedad en la que tienen lugar. Veamos sino, como hipótesis para su demostración, el caso de una sociedad con pensamientos radicales donde existe una discriminación real como norma general, acompañada de unos principios morales y éticos, cuando menos, dudosos. En este caso, el sistema de justicia será benévolo con los malhechores, por moverse dentro del concepto subjetivo del ‘odio’, ‘discriminación’ u ‘ofensa’. Así, por ejemplo, un comentario despectivo contra una persona de otra raza dentro de este entorno de pensamiento radical no sería considerado un hecho discriminatorio. Mientras que, por el contrario, dentro de una sociedad que repugna los actos motivados por la desigualdad, y que persigue una integración efectiva de todas las personas, situación igualmente hipotética, los sistemas de justicia resultarían implacables en su aplicación de la ley, al arropar un concepto tan exacerbado de lo que conlleva dicha desigualdad.

Entre estos dos extremos nos encontramos nosotros, donde el discurso político y social predominante esculpe un concepto de odio diferente dependiendo del momento en

el que tenga lugar, lo que, en conjugación con los preceptos legales cambiantes en materia penal, hacen difícil dar respuesta a cómo podría mejorar el estado en que se encuentran los delitos de odio, requiriendo una explicación multidisciplinar.

Por ello, se realizará un estudio de los delitos de odio basado en tres perspectivas principalmente: un análisis social, con la revisión de las circunstancias de la sociedad en su conjunto; un examen estadístico, donde analizaremos tanto los delitos de odio como a la víctima y al agresor de los mismos, para poder comprender cuáles son los motivos reales existentes; y, finalmente, un análisis jurídico-penal, en el que se revisarán los tipos penales relacionados, así como la jurisprudencia al respecto, con el fin de alcanzar una respuesta lo más fidedigna posible.

Además, y para finalizar el trabajo, hemos querido hacer visible una realidad: la pobreza y lo que esta supone en una sociedad diversa y en constante cambio. La apatía ante la pobreza es un indicativo de la discriminación colectiva de una sociedad enormemente desigual. Porque la pobreza no es intangible, no se puede ignorar para así invisibilizarla. Por ello, analizaremos la misma desde la perspectiva de los delitos de odio y su tratamiento en la normativa española y en otros países, ahondando en el concepto de aporofobia y la necesidad de regularla como agravante de los delitos de odio.

# 1. CONTEXTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DELITOS DE ODIO

## 1.1 Evolución de los delitos de odio durante la última década

En España los delitos de odio han sido perseguidos y registrados desde hace relativamente poco, en comparación con nuestros homónimos europeos. La persecución de los delitos basados en acciones físicas (homicidio, lesiones, hurto...) se han tipificado largo tiempo atrás, a diferencia de aquellas conductas que, por su naturaleza, resultan difícilmente delimitables.

Pensemos sino, en la diferencia entre lo que es un homicidio, por ejemplo, respecto de lo que es un delito de odio: un homicidio es la causación de la muerte de otra persona. Todo aquello que no cause la muerte, no puede ser considerado homicidio (salvo las acciones tendentes a causar la muerte, en el caso del homicidio en grado de tentativa), sino que se estaría hablando de lesiones, maltrato o cualquier otro tipo penal relacionado. El objeto principal, el daño causado, es la muerte, indubitadamente. Pero, por otro lado, en lo que se refiere a los delitos de odio, nos encontramos una problemática: la motivación delictiva basada en un concepto abstracto.

La Real Academia Española (RAE) define el odio como sentimiento profundo e intenso de repulsa hacia alguien que provoca el deseo de producirle un daño o de que le ocurra alguna desgracia. Dentro de esta definición encontramos dos aspectos principales: el sentimiento profundo e intenso de repulsa, y el deseo de producirle un daño, los cuales pueden ser identificados en una gran mayoría de delitos, como pueden ser unas lesiones, causadas durante una pelea, o en un homicidio, y no por ello son considerados delitos de odio.

Como veremos durante el trabajo, para poder esclarecer los límites de este tipo delictual, el derecho ha incluido una serie de principios jurídicos que añaden diferentes objetos tasados, protegidos constitucionalmente, sobre los que delinquir por motivos de inquina está especialmente penado, como son la libertad sexual, religiosa, de género, etc. Pero esto no ha sido siempre así.

El recorrido histórico que ha derivado en el articulado de los delitos de odio comienza en el año 1965. El art. 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las

Formas de Discriminación Racial<sup>1</sup> de ese mismo año indica que “los Estados parte (...) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación (...)”.

Por otro lado, el art. 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966<sup>2</sup> señala que “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”. Los Principios de Camden<sup>3</sup> mantienen que “todos los Estados deberán aprobar legislación que prohíba cualquier promoción del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (expresiones de odio)”<sup>4</sup>.

En el año 2003, el Consejo Ministerial de la Organización para la Seguridad y la Cooperación Europea (OSCE) definió los delitos de odio como “toda infracción penal, incluidas las cometidas contra las personas o la propiedad, donde el bien jurídico protegido, se elige por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo. Este grupo se basa en una característica común de sus miembros, como su ‘raza’, real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, u otro factor similar”<sup>5</sup>. Como podemos ver, y acorde con lo que se expone en la CE, se tienden a proteger aquellos valores principales de raza, sexo, religión, etnia o color, derechos inherentes al ser humano. Además, en el mismo documento se insta a las autoridades y se promueve la creación de un registro donde puedan almacenarse los datos relativos a los delitos de odio, tal y como ya se hacía en diversas instituciones de ayuda a la víctima para otros delitos, de tal manera que se podría tener constancia de la situación real de esta tipología penal. De hecho, la institución otorgaba esta capacidad a la Oficina Internacional de Derechos Humanos (OIIDH). Sin

---

<sup>1</sup> Convención de las Naciones Unidas adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor el 4 de enero de 1969.

<sup>2</sup> Pacto de Naciones Unidas adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

<sup>3</sup> Principios de Camden sobre la libertad de expresión y la igualdad preparados en base a discusiones de un grupo de oficiales de alto nivel de la ONU y de otras organizaciones, así como expertos académicos y de la sociedad civil en derecho internacional de los derechos humanos en reuniones que se llevaron a cabo en Londres el 11 de diciembre de 2008 y el 23 al 24 de febrero de 2009.

<sup>4</sup> FUENTES OSORIO, Juan Luis. “El odio como delito”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Edición 2017, artículos 19-27. P. 11.

<sup>5</sup> Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, 2003. *Decisión 4/03*. P. 12.



embargo, en este primer intento de reconocimiento, sólo participaron cuatro países: Alemania, Dinamarca, Austria y Finlandia<sup>6</sup>.

La Decisión Marco 2008/913/JAI de 28 de noviembre de 2008<sup>7</sup>, en su art. 1, establece la obligación por parte de los estados de sancionar: “a) la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico”.

El art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que el ejercicio de las libertades de expresión y opinión “(...) podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para (...) la prevención del delito (...)”<sup>8</sup>.

Tras ello, y con la gran expansión del uso de las redes sociales, fue quedando patente que era necesario ir actualizando la normativa, e incluir los delitos de odio, fortificarlos normativamente y registrarlos debidamente. En dichas plataformas han ido creciendo cientos de páginas web donde se justifica el delito contra etnias, razas o religiones. No hay más que hacer una búsqueda en ellas para encontrar páginas como ‘mata a los negros’, ‘odio a los gitanos’, ‘mata gais’, ‘Rudolf Hess is alive’ y otras muchas en las que se hace apología de la violencia y la discriminación contra minorías vulnerables.

Por lo expuesto, en el año 2012, el Consejo de Ministros del Consejo de Europa abordó este tema instando a los países, mediante recomendaciones, a que realizasen esfuerzos en la investigación y registro de los delitos de odio, que se han ido especificando jurídicamente en remodelaciones de los Códigos Penales, de las que hablaremos posteriormente.

De la misma manera, en el año 2014 se implantó el Programa de Formación para la Identificación y Registro de Incidentes Racistas (FIRIR) para Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, conjuntamente entre la Secretaría de Estado de Seguridad y el Observatorio Español contra el Racismo y la Xenofobia (OBERAXE), en el que se establecía una formación mucho más exhaustiva sobre los delitos de odio a los Cuerpos y

---

<sup>6</sup> LOPEZ ORTEGA, Anna. “Análisis y evolución de los delitos de odio en España (2011-2015)”. Universidad de Jaén, *Revista Antropología Experimental*, n.º 17, 2017. Texto 2: P. 19-37. P. 20.

<sup>7</sup> Del Consejo de la Unión Europea, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal.

<sup>8</sup> FUENTES OSORIO, Juan Luis. *Op. Cit.* P. 12.

Fuerzas de Seguridad del Estado. Dentro de estos manuales se encuentran las técnicas básicas para la detección y supresión de tipologías criminales de este tipo<sup>9</sup>.

Un año antes ya se había publicado el ‘Manual de apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la identificación y Registro de Incidentes Racistas y Xenófobos’, en el cual se daba una mejor formación a los agentes acerca de la forma de actuar en los delitos relacionados con motivaciones de odio.

Como podemos ver, la lucha contra los delitos de odio se centró en una perspectiva muy concreta, la policial. De este modo, nos podemos hacer la siguiente pregunta: ¿no habría sido posible también ir realizando una serie de formaciones y concienciaciones a la ciudadanía para evitar la comisión de delitos, además de la formación a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado? No se trata de poner en duda la necesidad de estos manuales policiales, sino de plantear si una formación ciudadana complementaria habría tenido cabida en aquel momento.

A partir del año 2014, comienzan los movimientos relacionados con la lucha contra la discriminación y los delitos de odio por parte de las organizaciones, tanto vecinales como de mayor ámbito, actuando de manera conjunta con las autoridades en la investigación, descubrimiento y registro de los delitos de odio cometidos. Desde entonces, la cifra negra de estos delitos ha descendido de forma drástica, hasta llegar a demostrar, sin ningún tipo de dudas, la existencia de una problemática real que requiere de todos los actores sociales para poder ser respondida, como veremos en el punto posterior. Por cifra negra entendemos aquellos delitos cometidos que no son registrados por las autoridades oficiales, quedando en la sombra, sin ser recogidos en la estadística o registrados.

Después de esto, en el mismo año se publicó el ‘Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación’ mediante la Instrucción número 16/2014 de la Secretaría de Estado de Seguridad. Este protocolo introduce una revisión integral de la actuación policial en todas sus fases ante la comisión de estos tipos delictivos, mediante la adaptación del contenido de las primeras diligencias del atestado policial para garantizar que queden evidenciados todos los indicios que permitan determinar la motivación y naturaleza de los hechos con objeto de su debida valoración por la autoridad judicial; es decir, desde el primer momento establecer lo que puede ser valorado como un delito de odio. Se marcaría

---

<sup>9</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. 2012. *Formación para la Identificación y Registro de Incidentes Racistas (FIRIR)*. Madrid, España. Secretaría de Estado de Seguridad. P. 9.

como objetivo fundamental el tratamiento sensible y profesional a las víctimas, garantizando su derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y participación activa sin discriminación de ningún tipo<sup>10</sup>.

Por último, y tras haber realizado modificaciones en la página web durante el año 2017, así como la inclusión de una encuesta, en el año 2018 se creó la Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio, formada por componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, mediante la Instrucción número 1/2018 de Secretaría de Estado de Seguridad, como unidad dependiente del Director del Gabinete de Coordinación y Estudios, asesorando a través del mismo a la Secretaría de Estado de Seguridad en materia de delitos de odio y aportando la información estratégica y técnica oportuna para la adopción de políticas públicas en relación a los delitos de odio. La Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio, para conseguir las funciones que le marca la referida Instrucción de creación, mantiene enlace directo, y a nivel central, con los representantes de cada cuerpo policial, en aras de establecer la implementación y los mecanismos de comunicación oportunos, así como tiene enlaces de comunicación y colaboración con las organizaciones del tercer sector social representativos de las víctimas de delitos de odio y de grupos de personas vulnerables, y de otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales implicadas, al objeto de intentar crear una red de información para mejorar el conocimiento de la situación de los delitos de odio<sup>11</sup>.

Como podemos ver, los delitos de odio han sido un tema de estudio constante por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre buscando las mejores formas de trabajar, no solo sobre este tipo delictivo, sino tratando de encontrar la manera de no cometerlo mientras se realizan tareas rutinarias (véase, registros corporales, por ejemplo).

A partir de este momento, analizaremos cuál es la situación social real en la que se tienen que incardinar todas estas mejoras policiales.

## **1.2 Análisis estadístico de los delitos de odio**

Tras haber analizado la realidad actual de estos tipos delictivos, motivaciones y disensiones existentes en lo que se respecta a la realidad política que promueve o dificulta la investigación de este tipo delictivo, vamos a pasar a argumentar, mediante las estadísticas del Informe del Ministerio del Interior sobre la evolución de los delitos de odio en

---

<sup>10</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR, 2020. *Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio*. Madrid, España. Secretaría de Estado de Seguridad. P. 7.

<sup>11</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR, 2020. *Op. Cit.* P. 9.

España<sup>12</sup>, cuyas tablas estadísticas se adjuntan en el anexo de este trabajo, en qué situación nos encontramos.

### *1.2.1 Información general*

En primer lugar, es de obligada mención que, de momento, no se encuentran disponibles las cifras relativas a este tipo delictivo del año 2019, por lo que estudiaremos las más recientes. Gracias a ellas, conseguiremos esbozar la importancia penal de este tipo delictivo, tanto en lo que se refiere al delincuente, como a la víctima.

Analizaremos el número porcentual de los delitos de odio, dependiendo de su tipología. Para ello nos basaremos en los datos proporcionados por el Ministerio del Interior, siendo esta la forma de conseguir las cifras más fiables, ya que provienen directamente del análisis de fuentes policiales directas, y no de revisiones indirectas.

Por un lado, en lo que respecta al número general de delitos, han sufrido un aumento significativo la cantidad de delitos conocidos que se basan en razones de género, etnia, creencias, orientación sexual o cualquier forma de discriminación. Se trata de un incremento de casi el 13% de los delitos con respecto al mismo periodo de años anteriores. Si bien sería necesario un mayor estudio para poder determinar la razón concreta a la que este acrecentamiento es debido, consideramos que existen dos motivos principalmente: puede haberse hecho mayor esfuerzo policial en este tipo delictivo y haberse admitido y tramitado mayor cantidad de denuncias que en años anteriores; o bien, puede deberse a un aumento exponencial del uso de las redes sociales para la causación de este tipo de delitos. Como analizaremos en el punto posterior, la apertura de estas plataformas ha dado lugar al crecimiento de dichos delitos por las características que posee el ciberespacio.

Por otro lado, en lo que se refiere a los delitos de forma más concreta, existen una serie de curiosidades prácticas que podemos apuntar, incluso llegando a considerarlas contradictorias: ha habido un descenso del 33% en los delitos relacionados con creencias o prácticas religiosas, pero se ha visto aumentado el número de delitos por antisemitismo y por ideología. Esto es resultado de la incardinación de los discursos xenófobos y de políticas extremistas. Si se mantiene un discurso ofensivo, agresivo contra todas aquellas ideologías distintas, lo que se consigue es que sus simpatizantes lo lleven al extremo, generando conductas violentas o contrarias a la ley en las que se agrede al diferente, al que

---

<sup>12</sup>MINISTERIO DEL INTERIOR. “Informe 2018 sobre la evolución de los delitos de odio en España” (disponible en <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/informe+2018/ab86b6d9-090b-465b-bd14-cfcafcdfefbc>; última consulta julio de 2020).

tiene una ideología que no coincide con la tuya. También es curioso ver cómo, tras las grandes campañas que se han hecho contra la violencia de género y el respeto por la mujer, se haya producido un retroceso en lo que respecta a los delitos, y haya un aumento del 102% en este tipo delictivo, lo cual nos indica que no debemos de relajarnos en cuanto a la asunción de estas políticas, continuando con la educación y concienciación de la sociedad, porque aún no se ha erradicado.

Por último, aunque no menos importante, otro de los aspectos destacables es el hecho de que, aunque haya delitos que se mantengan estables, como los delitos contra personas con discapacidad o con una situación económica precaria (aporofobia), sí que se nota la maleabilidad de las personas en tanto en cuanto un discurso político es capaz de ser el inicio de una conducta criminal creciente.

Seguidamente, y en contraposición con los hechos conocidos, es importante contrastarlos con la cantidad de delitos de odio esclarecidos y penados. El Informe del Ministerio del Interior muestra una parte de la realidad muy reveladora en lo que respecta a los delitos de odio: solo el 55.4% de los mismos son esclarecidos y enjuiciados, obteniendo el delincuente la pena correspondiente.

Y es que la complejidad a la hora de perseguir y penalizar las distintas manifestaciones de los delitos de odio difiere en cada caso, ya que aquellos que pueden ser cometidos físicamente, como por ejemplo los hechos con fundamentos aporofóbicos o contra personas discapacitadas, son los que cuentan con un mayor porcentaje de esclarecimiento. Esto no significa que no haya delitos de esta naturaleza que puedan perpetrarse a través de otro medios, como es el caso de internet y las redes sociales, sino que no suele ser el entorno habitual para su comisión. Mientras, los delitos basados en razones antisemitas suelen ser más habituales en dichas plataformas y, por ende, más difíciles de investigar y esclarecer, por los motivos que explicaremos en el apartado siguiente.

Tras ello, corresponde considerar los tipos delictivos realizados dentro de los delitos de odio. Uno de cada cinco de los delitos de odio consumados fue por amenazas, seguido por el delito de lesiones y de daños. Por tanto, podemos considerar a estos tres delitos los más importantes que se cometen en este ámbito. Desde una perspectiva criminológica, queda patente la agresividad y la correlación existente entre los tres, como motivo para que puedan darse dos o más delitos de este estilo en un mismo hecho. Pensemos sino en un grupo de neonazis que, al encontrarse con un transeúnte argelino en la vía pública, comienzan a increparle y amenazarle, para pasar posteriormente a perseguirle y propinarle

una paliza en cualquier callejón cercano. Si bien se trata de un hecho extremo, permite plasmar la cruda realidad, aclarando así a qué se deben estadísticas tan altas en estos tres tipos delictivos.

Como muestra de los extremos a lo que hacemos referencia, encontramos la STS 1070/2019 de 02/04/2019, en la que se condena al acusado por delitos de odio, e incluso por exaltación del terrorismo, entablando la relación entre estos dos tipos delictivos en los hechos relativos a amenazas y mensajes en *Twitter* del acusado. Entre los argumentos utilizados por la fiscalía se encuentran las frases reveladoras de “ponte una capucha y apuñala al nazi que veas en tu calle haciendo apología de su lucha, o discurso racista me pone de los nervios, un tiro en la cabeza a todos esos cerdos”<sup>13</sup>.

Como podemos ver, son esta clase de personas las que suelen estar detrás de los delitos de odio; personas agresivas, faltos de argumento, que recurren a la violencia para implantar sus ideales erróneamente.

### 1.2.2 *Lugar de comisión*

En lo que se refiere al lugar en el que se desarrollan los mismos, nos encontramos con diferentes espacios, que suelen estar en concordancia con la motivación delictiva contenida.

Es en la vía pública donde más delitos de esta naturaleza se cometen, debido a que es donde más encuentros casuales se dan, si pueden denominarse de esta manera. Con ello nos referimos, por ejemplo, a las agresiones sufridas en el metro por un transeúnte de otra etnia o raza, causada por un grupo que, sin motivo aparente, comienza a insultarle dentro del transporte público, simplemente por el hecho de haber usado este servicio.

Por otro lado, en viviendas también se producen un alto número de actividades delictivas relacionadas con los delitos de odio, siendo algo extraño si tenemos en cuenta la naturaleza de dicho delito: se presupone que en nuestro domicilio únicamente pueden entrar aquellas personas que cuentan con nuestra confianza o, al menos, con nuestra simpatía. Habitualmente, como seres sociales que somos, nos unimos y relacionamos con aquellas personas con las que compartimos condición o creencia, e incluso en la diferencia, no con aquellos individuos que sienten repulsión contra nuestra persona, etnia, raza... Por ello, es extraño que se cometan semejante cantidad de delitos de odio en este tipo de ámbitos. Las únicas respuestas posibles al respecto son, bajo nuestro punto de vista, que se contabilicen aquellos delitos perpetrados a través de las redes sociales, considerando el

---

<sup>13</sup> ESPAÑA. Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo penal. Sentencia 1070/2019, del 2 de abril de 2019.

domicilio del causante su lugar de comisión (siempre y cuando no sean otras instalaciones/recintos, ya que no se especifica); y, por otro lado, que dentro del delito de allanamiento de morada y de robo con fuerza en las cosas o con violencia, se haya producido algún delito de forma conexa, o simplemente se hayan considerado de este modo por ser el móvil del delito el agravio por motivos raciales, de etnia, condición, género o identidad sexual.

En otro orden de cosas, podemos resaltar el hecho de que en los campos de fútbol se lleven a cabo una ingente cantidad de estos delitos, bien sea hacia los jugadores, bien entre los propios hinchas del equipo. Así, en las noticias han aparecido incidentes habituales entre *hooligans* de equipos rivales, e incluso con espectadores que no tenían nada que ver con la reyerta y que resultaron heridos de igual modo, así como insultos a jugadores de los equipos por ser de otra nacionalidad (véase el caso en el que a Dani Alves cuando, siendo jugador del fútbol Club Barcelona, se le denominó ‘mono’ en repetidas ocasiones durante un partido, e incluso se le lanzaron plátanos, al igual que ocurrió con Marcelo, jugador del Real Madrid).

Tras haber analizado las características de los delitos de odio desde la mera perspectiva de los datos estadísticos, para intentar comprender el fenómeno, pasaremos a analizar someramente los actores de estos (víctima y agresor), en tanto en cuanto nos ayudará a comprobar si la situación penal (delitos y normativa) se encuentra debidamente estipulada y da respuesta a problemáticas reales o si, por el contrario, se encuentra demasiado apartada de la realidad.

### 1.2.3 Perfil de la víctima

Como podemos comprobar en el citado informe del Ministerio del Interior, existe el doble de víctimas varones que mujeres, siendo los casos más acusados los de identidad sexual y de género y los de ideología. El 63% de los delitos se dirigieron hacia hombres, y el 36% hacia mujeres. Analizando los motivos que han podido desembocar en este panorama, podemos señalar el hecho de que, según las estadísticas, existen 82.000 vagabundos en España, de los cuales el 82% son varones<sup>14</sup>. Esto explicaría, por ejemplo, la diferencia existente dentro de los delitos de aporofobia, así como que en determinados grupos de ideología extremista la homosexualidad es más deleznable entre hombres que entre mujeres, de tal forma que les repugna en mayor medida y, por ende, son más numerosos

---

<sup>14</sup> EL MUNDO. “Radiografía de los sintecho”, 2020 (disponible en <https://www.elmundo.es/elmundo/2020/04/14/espana/1302765988.html>; última consulta mayo de 2020).

delitos contra hombres homosexuales que contra mujeres. Este mismo argumento podemos utilizarlo en lo que se refiere a las prácticas religiosas: para ciertas corrientes radicales, suele ser un mayor motivo de repulsa ver a una persona inmigrante practicando su religión si es varón, sobre todo en el caso de los musulmanes (en esta religión, el hombre tiene un papel predominante, además de mucha más carga mediática, por lo que suele ser el blanco de mayor cantidad de agresiones).

Por otro lado, hay una serie de delitos respecto de los que se puede señalar que no existe una motivación de género, como los dirigidos contra personas con discapacidad o por racismo. Este tipo de análisis permite conocer un poco más en profundidad la naturaleza del hecho delictivo, viendo cuáles son los factores incidentes en el mismo, de tal forma que se puedan crear medidas aplicables más precisas en cada caso.

De las motivaciones anteriormente explicadas, podemos llevar a cabo un estudio de las tipologías delictivas realizadas a hombres o a mujeres y, con ello, extraer conclusiones sobre el origen real de los delitos, dando respuesta a cuestiones tales como cuál de los géneros se ve más perjudicado por delitos físicos o violentos o cuál experimenta un mayor daño psicológico.

Debemos tener en cuenta que, al existir un mayor número general de delitos cometidos hacia varones, esto queda reflejado en las estadísticas parciales, existiendo así un mayor porcentaje siempre en varones que en mujeres. Lo que tenemos que plantearnos aquí es, teniendo en cuenta que la media es una proporción de 62% y 35% respectivamente, cuál es la desviación con respecto a dicha media en cada uno de los tipos delictivos. Véase el hecho de que existe una mayor cantidad de delitos físicos (lesiones y daños) dirigidos hacia varones, mientras que la violencia verbal, como las injurias, discriminación y coacciones, son más utilizadas contra mujeres.

Además, existe una diferencia notable con respecto a la disparidad de edades entre el perjudicado y el perpetrador: mientras que la mayor parte de las víctimas tenían entre 26 y 40 años, en un tercio de los casos los agresores se encontraban entre los 18 y 25. Esto puede ser debido a múltiples causas, como el hecho de que al final de la adolescencia se encuentran los mayores episodios de violencia gratuita que, debido a una falta de madurez, se dan agresiones sin sentido hacia estos colectivos más vulnerables. Lo que importa es que



sabemos hacia qué grupo de edad se han de dirigir las campañas de concienciación y corrección de conducta para una mayor reducción de la conducta criminal<sup>15</sup>.

Por otro lado, a diferencia de lo que quieren mostrar los medios de comunicación, las agresiones que se producen con mayor asiduidad son las de nacionales contra nacionales, sin entrar más que en un cuarto de las ocasiones el factor raza/etnia en la ecuación. Esto es debido a que se asocian muchas motivaciones distintas a la categoría de los delitos contra la nacionalidad española, como pueden ser la aporofobia, delitos contra creencias o identidad sexual o de género.

En suma, y teniendo en cuenta las circunstancias en las que nos encontramos, nos gustaría destacar que, con el coronavirus, desde distintos ámbitos periodísticos se ha apuntado a la existencia de un repunte de los delitos cometidos contra asiáticos, como consecuencia de la publicidad negativa constante contra China por haber sido la fuente principal de la pandemia.

#### *1.2.4 Perfil del agresor*

Por último, en lo que concierne a la información relacionada con el género de los infractores, existe una alta influencia de éste en una serie de motivaciones criminales, sobre todo en la aporofobia y contra la orientación sexual o de género, donde gran parte de los delitos son llevados a cabo por varones. Desde un punto de vista general, los delitos de odio, debido a su naturaleza violenta, son más comúnmente perpetrados por los varones que por las mujeres, por lo que las políticas deberían ir dirigidas a dicho grupo, haciendo hincapié especialmente en aquellos delitos en los que el porcentaje de varones que los cometen supera el 85%.

Tras lo expuesto, podemos concluir que estos delitos apuntan contra todo tipo de etnias, creencias, situaciones y géneros, predominando, dentro de la figura del perpetrador, los varones de mediana edad, y que éstos agreden más físicamente que mediante la palabra.

Además, se trata de un delito que aún se encuentra en fase incremental, ya sea gracias a la divulgación que de ellos realizan los medios de comunicación, o porque se estén registrando de forma más eficiente. La cuestión fundamental es que se puedan diseñar políticas eficaces con las que contrarrestar este tipo específico de delincuencia, no solo

---

<sup>15</sup> Tales planes los podemos encontrar en la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, como puede ser el *Plan de Acción de lucha contra los Delitos de Odio*, del año 2020, en la que se establecen las medidas básicas de lucha contra los delitos de odio, desde la perspectiva de las fuerzas policiales, entre otros.

persiguiendo públicamente los discursos de odio, sino también a través de programas de integración adecuados, como los que se van desarrollando.

## **2. ANÁLISIS PENAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DELITOS DE ODIO**

Tras haber analizado las diferentes perspectivas de los delitos de odio, y haber conocido la naturaleza esencial de esta clase de hechos, pasaremos a valorar la figura penal propiamente dicha, verificando cuál es el bien jurídico protegido, y cuáles han sido las novedades jurisdiccionales más importantes relacionadas con los delitos de odio.

Durante estos apartados, desarrollaremos todos los aspectos relevantes relacionados con la tipificación de los delitos de odio, comenzando con un examen de la Constitución y los preceptos más significativos. Posteriormente, veremos la compleja situación en que se encuentran los bienes jurídicos de los delitos de odio, comprendiendo cuáles son los argumentos que los definen como tipos abstractos, potenciales o concretos, cada uno con sus características. Por último, revisaremos las condiciones y la estructura jurídica del artículo 510, fundamentando las explicaciones con jurisprudencia relacionada del Tribunal Supremo. De esta forma, se consigue un conocimiento completo sobre el panorama penal y procesal de los delitos de odio.

### **2.1 Defensa Constitucional relacionada con los delitos de odio**

En estos últimos años, nuestros datos y opiniones han tomado una notable importancia, bien porque intentamos protegerlas del uso de las grandes compañías, o por el hecho de que nos retratan hasta puntos que serían impensables unos años atrás. En parte por ello, en parte porque, debido al incremento en el uso de las redes, así como a la generalización de la opinión, que convierte cada usuario en un ‘todólogo’<sup>16</sup>, si se permite la expresión, la valoración de la libertad de expresión en su justa medida se ha convertido en motivo de disputa jurídica.

Si bien el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)<sup>17</sup> establece que “todos tendrán derecho a opinar sin interferencia y tendrán derecho a la libertad de expresión, este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, independientemente de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impreso, en forma de arte, o por cualquier otro medio de su elección”, también reconoce más adelante, dentro del mismo artículo, que este derecho es

---

<sup>16</sup>Persona que opina de todo, sin importar si realmente domina y sabe del tema, o incluso si lo conoce mínimamente, antes de tratar su palabra con el mismo valor y credibilidad que la de un experto.

<sup>17</sup> Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III).

al mismo tiempo una responsabilidad especial para con otros, es decir, que no se trata de un derecho ejercible por encima de los derechos de otros, sino en temas que no perjudiquen la figura o derechos de otros integrantes de la sociedad.

En lo que a la Constitución se refiere, existen una serie de preceptos cuyo fin radica en proteger la entidad de las personas, incluyendo su estatus, raza, lugar de proveniencia, así como otros derechos inviolables e inherentes a su ser. No en balde, el artículo 10 de la CE señala:

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Es decir, todos los derechos de los que hablaremos posteriormente, así como aquellos que les son propio por el mero hecho de ser persona, han de ser amparados por la ley y por las instituciones públicas por encima de todo, por ser la base fundamental sobre la que se sustenta nuestro ordenamiento jurídico. Esta es la razón por la que la igualdad se encuentra repartida por la normativa española, de forma más específica, con leyes como la Ley Orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; o, de forma más genérica, los artículos relativos a la igualdad dentro de los cuerpos normativos.

Avanzando por la Constitución Española (CE)<sup>18</sup>, nos encontramos con otro principio fundamental del ordenamiento jurídico, el artículo 14:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Este artículo, al establecer que “todos los españoles son iguales ante la ley”, no solo está haciendo referencia al momento de enfrentarse a la misma por cometer un delito, sino también a la hora de hacer prevalecer sus derechos frente a terceros, o de garantizar lo que les pertenece frente a las administraciones públicas. Esto le dota de derechos inherentes e inalienables que lo dignifica, sin mayor condición que la de ser español (en gran parte de los

---

<sup>18</sup> De 29 de diciembre de 1978, aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978. Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978. Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

casos es por el mero hecho de ser humano, pero, en párrafos anteriores, se especifica que solo los españoles tendrán derechos relacionados con el artículo 23 de la CE, salvo que haya tratados internacionales que dictaminen lo contrario).

Asimismo, en el artículo 20 se reconoce la libertad de expresión:

“Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.

Como podemos ver, ciertamente se defiende la posibilidad de opinar y tratar los temas que sean de nuestro interés, bien mediante la generación artística, pictórica, literaria, académica o de prensa que consideremos, sin peligro a que se le impongan medidas de

secuestro o censura previas por motivaciones ideológicas, al menos desde el punto de vista normativo. Pero sí que se incluye un límite claro y conciso: el de no traspasar los derechos aplicables dentro del Título I (art. 10 – 55 CE) de los otros integrantes de la sociedad, es decir, nada que pueda irrumpir en el derecho a la vida, a la integridad física, moral o sexual, a la religión, etnia, raza, educación, así como otros valores principales relacionados.

Además, dicha exclusión de la discriminación dentro del ordenamiento jurídico se ve aplicada también por parcelas, destacando en problemas sociales que ya se apreciaban en la generación de la Constitución de 1978: la desigualdad laboral por razón de género. Como bien dispone el artículo 35, todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. Esto quiere decir que, dentro de cualquier tipo de empleo, la diferenciación de salarios o de beneficios ha de llevarse a cabo en base a cargos, responsabilidades o funciones, y no en base al género del trabajador.

En esto es en lo que se apoya la dogmática penal a la hora de remodelar el Código Penal (CP)<sup>19</sup> para incluir los delitos de odio, así como los de terrorismo, sin miedo a invadir la libertad de expresión de forma clara. De hecho, el debate habitualmente suele ser mucho más mediático que jurídico debido a la falta de argumentos reales que fundamenten la defensa de alguien que hace apología del nazismo en alguna canción, o atenta contra la Corona o contra alguna etnia dentro de un discurso realizado en público.

## **2.2 El bien jurídico protegido**

Dentro de este entorno, se han dado tradiciones diferenciadas, tal y como hemos visto en el apartado de la evolución jurídica de los delitos de odio. La perspectiva nacional e internacional ha tomado caminos distintos, donde los matices son relevantes. Para algunos autores, dentro del terreno internacional, y desde la reforma del Código Penal en 1995, el bien jurídico protegido dentro de los delitos de odio es la igualdad<sup>20</sup>, entendiendo esta como el derecho a un trato igualitario, enlazado con la dignidad que todo hombre posee<sup>21</sup>, según el artículo de la CE anteriormente mencionado.

Por otro lado, para parte de la doctrina actual, el bien jurídico protegido es el derecho a la no discriminación, enlazado con las dimensiones individual y colectiva del derecho a la

---

<sup>19</sup>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>20</sup>DOLZ LAGO, Manuel Jesús. *Oído a los delitos de odio*. Tribunal Supremo. P. 8 y ss.

<sup>21</sup>LAURENZO COPELLO, Patricia. "La discriminación en el Código Penal de 1995". *Revista EPyC*, vol.19, P. 235 y 236, 1996.

igualdad del artículo 14 CE<sup>22</sup>. Pero no por ello resulta ser una doctrina única, sino que hay autores que atribuyen la importancia a diversos bienes jurídicos, e incluso niegan su existencia. De esta forma, algunos argumentan que “estamos ante un tipo penal pluriobjetivo, que no protege el mismo bien jurídico en todas las conductas descritas. En los casos de participaciones intentadas y de incitación directa e indirecta a la discriminación, se condena la puesta en peligro abstracto del derecho a la igualdad del colectivo afectado por el móvil discriminatorio (incitación directa) o el peligro abstracto de la igualdad (fomento, promoción e incitación indirecta). De otra parte, en los casos de incitación a la violencia, se sanciona el peligro que representa para la seguridad del grupo la incitación a la práctica de actos violentos discriminatorios, al tiempo que se protege el derecho a la igualdad de ese colectivo (...) En cuanto a la incitación al odio, no existe bien jurídico protegido alguno, es tan sólo la excusa para reprimir la libertad de expresión”<sup>23</sup>.

Este tipo de textos, si bien son fruto de la propia libertad de expresión que dice encontrarse reprimida, vemos que no tiene gran argumento dentro del cuerpo normativo vigente, ya que es un tema que se trata reiteradamente. Y es que no está de más plantearnos la existencia de diversos puntos de vista, en pos de alcanzar una perspectiva más rica en lo que se refiere al concepto de los delitos de odio, sin obviar así una parcela del conocimiento que nos resulte contraria a la teoría, para hacer esta más convincente. Lo mismo ocurrió tras el Holocausto donde, con el objetivo de penar y castigar duramente todas las conductas relacionadas con este, se crearon varias figuras punitivamente duras, con las que erradicar cualquier tipo de conducta afín al nacionalsocialismo, o a su ideología.

Los autores penalistas de entonces señalaban que el derecho no puede concebir los delitos de odio como se han construido a raíz de los horrendos crímenes perpetrados bajo su égida<sup>24</sup>. Con ello se refiere a que no es posible considerar la concepción de los delitos de odio solo desde una perspectiva penal-punitiva, sin tener en cuenta la evolución jurídica y social derivada de aquel momento.

---

<sup>22</sup> DEL ROSAL BLASCO, Bernardo. *Capítulo 61. Delitos contra la constitución (IV). Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas*, Sistema de Derecho Penal. Parte especial, Morillas Cueva, L. (Dir.), Dykinson S.L., P. 1285, Madrid 2016.

<sup>23</sup> PORTILLA CONTRERAS, Guillermo. *La represión penal del discurso del odio*. Tratado de Derecho Penal español. Parte especial IV. Delitos contra la constitución, Álvarez García, F.J. (Dir.), Tirant lo Blanch, España, 2016, P. 379-412.

<sup>24</sup>MUÑOZ CONDE, Francisco. 2001. *Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo. Los orígenes ideológicos de la polémica entre causalismo y finalismo*. Editorial Tirant lo Blanch, alternativa, Valencia, P. 56.

De hecho, y a modo de conclusión, hemos de decir que el Tribunal Supremo ya ha tratado este tema, tal y como se muestra en su STS del Pleno 2/1981, de 22 julio, estipulando en su Fundamento Jurídico 3º lo siguiente:

“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, en relación con el art. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación. El art. 14 del Convenio Europeo —declara el mencionado Tribunal en varias de sus sentencias— no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades: la igualdad es solo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”<sup>25</sup>.

Por tanto, la doctrina entiende que no se requiere un bien jurídico en estos delitos, siendo necesaria únicamente la protección de los bienes superiores de la sociedad. Y no está desencaminada en lo que respecta a los delitos de peligro abstracto. Nos estamos refiriendo a aquellos delitos de odio en los que no se daña un bien jurídico en sí, sino que se penaliza la provocación o la insinuación para que otro cometa delitos que dañen bienes jurídicos fundamentales. El problema aquí, tal y como remarcan otros autores, es que, según la diferenciación expresada, los delitos de peligro abstracto no requerirían ningún peligro efectivo, por lo que sería dudoso que se explicasen como verdaderos delitos de peligro. Debería hablarse, a lo sumo, de delitos de ‘peligro presunto’. Sin embargo, hoy se discute que persista la tipicidad en los delitos de peligro abstracto en el caso extremo de que se pruebe que se había excluido de antemano todo peligro. A favor de negar su subsistencia penal, cabe alegar que deja de tener sentido castigar una conducta cuya relevancia penal proviene de la peligrosidad que se supone en ella, cuando tal peligrosidad aparece como inexistente desde el primer momento. Si la razón del castigo de todo delito de peligro (sea abstracto o concreto) es su peligrosidad, siempre deberá exigirse que no desaparezca en ellos todo peligro<sup>26</sup>.

En este sentido, ante la afirmación de que en los delitos de peligro abstracto no es preciso efectivo peligro, resulta conveniente establecer su distinción con respecto a los delitos de peligro concreto: en estos últimos, el tipo requiere como resultado de la acción la

---

<sup>25</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia 2/1981, del 22 de julio, BOE núm. 172, de 23 de julio de 1981.

<sup>26</sup> MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. Reppertor Editorial, Barcelona, 2016 P. 190.



proximidad de una concreta lesión (así, que la acción haya estado a punto de causar una lesión a un bien jurídico protegido determinado); mientras que, en los delitos de peligro abstracto, no se exige tal resultado de proximidad de una lesión de un concreto bien jurídico, sino basta la peligrosidad de la conducta, peligrosidad que se supone inherente a la acción salvo que se prueba que en el caso concreto quedó excluida de antemano. Pero tanto los delitos de peligro concreto como los de peligro abstracto son verdaderos delitos de peligro porque exigen que no se excluya previamente todo peligro.<sup>27</sup>

Como podemos ver, se mantiene el debate sobre si se ha de luchar contra la discriminación, y si se trata de un bien jurídico global para todos los tipos penales relativos a los delitos de odio o si, por el contrario, resultaría necesaria la diferenciación de los bienes jurídicos en los casos de los delitos con daño causado y los delitos de peligro. No se trata de una discusión sencilla, que tardará varios años en responderse.

### **2.3 Análisis penal y jurisprudencial del artículo 510 del Código Penal**

Para poder analizar este apartado, es conveniente llevar a cabo una gran diferenciación con respecto a los tipos penales relacionados, debido a la gran maleabilidad de los mismos: hay que diferenciar los delitos de odio puros, considerados dentro del artículo 510 CP, de aquellos delitos que, con base en un odio y aversión contra otras razas, realicen acciones que ya se contenían en otros apartados, como puede ser el delito de lesiones, amenazas o coacciones. Esta distinción es importante, ya que permite el completo enjuiciamiento del hecho sin errar en la valoración penal del mismo, sin dañar el principio *nen bis in idem*, según el cual no se permite castigar dos veces un mismo hecho por los mismos motivos. Nos vamos a centrar en aquellos aspectos relacionados de forma directa con los delitos de odio, y no con los tipos penales generales que puedan tener motivaciones de índole ideológica, racista, de género...

Con respecto al artículo 510 CP, existe una doctrina predominante dentro de la cultura jurídica que considera a este delito concreto como “lesión de un bien jurídico mixto individual y colectivo: el derecho fundamental a la igualdad y la protección de determinadas minorías vulnerables frente a actuaciones idóneas para iniciar procesos agresivos y de hostilidad contra aquellas”<sup>28</sup>. Podemos destacar que, frente al conflicto de cuál de los bienes jurídicos resulta predominante, existe unanimidad en la protección y defensa de aquellos

---

<sup>27</sup> GÓMEZ MARTÍN, Víctor. *Discurso del odio y principio de hecho, Protección penal de la libertad de expresión e información. Una interpretación constitucional*, Mir Puig, S. y CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012. P. 116.

<sup>28</sup> GÓMEZ MARTÍN, Víctor. 2012. *Op. Cit.* P. 125.

sujetos vulnerables, bien como individuos en sí mismos, bien como parte de la sociedad, frente amenazas internas y externas.

Por el contrario, se han planteado una serie de dudas con respecto a esta afirmación, relacionadas con el artículo 18.1 del CP, ya que, tal y como lo exponen algunos autores, en el art. 510 CP el legislador habría pretendido tipificar, de forma autónoma al art. 18 CP, una conducta distinta, dotada de un contenido de injusto propio, con sustantividad propia. Resultaría contraria a la voluntad del legislador, por tanto, la restricción teleológica del precepto realizada por el sector doctrinal apuntado supra. La ley pretende castigar la provocación a la discriminación, la violencia y el odio discriminador, no la provocación a la comisión de delitos de discriminación, con violencia o de odio. De acuerdo con esta tesis, el delito de incitación al odio del art. 510 CP no sería un delito de peligro abstracto contra bienes jurídicos individuales (el derecho a la igualdad, no discriminación y dignidad de sujetos concretos), sino uno de lesión de un bien jurídico mixto individual-colectivo: el derecho fundamental a la igualdad y la protección de determinadas minorías vulnerables frente a actuaciones idóneas para iniciar procesos agresivos y de hostilidad contra aquellas<sup>29</sup>.

Ahí radica uno de los fundamentos de los delitos de peligro abstracto: no es necesario que se formalice en un daño real contra víctimas conocidas, sino que se trata más bien de proteger a las potenciales víctimas del daño que se les pudiese cometer. El punto clave en relación con los delitos de peligro abstracto reside en su compatibilidad con el principio de ofensividad, que exige que en los delitos se tipifiquen conductas que afectan a bienes jurídicos, lesionándolos o poniéndolos en peligro. Además, este principio tiene su traducción dogmática en la antijuricidad material y consiste en la necesidad de un desvalor del resultado —de lesión o puesta en peligro— junto con el desvalor de la acción<sup>30</sup>. Podemos apreciar que el punto de relación entre el bien jurídico protegido y la evitación del menoscabo a la sociedad no llega a establecerse completamente, ni siquiera en lo que se refiere a la jurisprudencia.

---

<sup>29</sup> TAPIA BALLESTEROS, Patricia. y DE PABLO SERRANO, Alejandro. Discurso del odio: problemas en la delimitación del bien jurídico y en la nueva configuración del tipo penal, *Diario La Ley*, n.º 8911, Sección Doctrina, 30 de enero de 2017, Editorial Wolters Kluwer (LA LEY 625/2017). P. 1.

<sup>30</sup> PÉREZ- SAUQUILLO, Carmen. 2015. *Delitos de peligro abstracto y bienes jurídicos colectivos*. Alcalá de Henares. en Foro FICP, Tribunal y Boletín de la FICP, n.º 2015-3 (noviembre), P. 115 y ss.

Por un lado, sentencias del Tribunal Supremo como la STS 89/2013 de 11 de febrero y la STS 396/2018, del 9 de febrero<sup>31</sup>, hablan de la necesidad de creación de peligro efectivo en las acciones contra la sociedad para poder considerarse un tipo completo.

Otras han ido más allá, considerando a los delitos de peligro abstracto como un peligro efectivo para la sociedad, que pierde su potencialidad al enfrentarse a bienes sociales tan relevantes (STS 45/2007 de 29 de enero o STS 4133/2018, de 14 de diciembre)<sup>32</sup>.

Por otro lado, algunas sentencias consideran los delitos cometidos bajo el artículo 510 CP como delitos de peligro concreto, como la STS 493/2018, del 26 de febrero y la STS 350/2019, de 4 de febrero<sup>33</sup>.

Ahora bien, la doctrina predominante considera existente una vía con más entidad jurídica que los delitos abstractos, sin llegar a considerarlos concretos: los delitos de daño potencial. Tal justificación puede encontrarse en los fundamentos jurídicos de las sentencias del Tribunal Supremo 840/2013 de 11 de noviembre, 3124/2019, de 9 de octubre o la reciente 826/2020<sup>34</sup>, del 11 de marzo, entre otras.

Tras este análisis, nos decantamos por la última opción, considerando los delitos de odio como un delito de daño potencial, más punible y peligroso para la sociedad que los delitos abstractos, pero sin llegar, por norma general, a considerarlos como tipos penales concretos. La STS 865/2015, del 14 de enero, en su Fundamento Jurídico 18º, señala que el delito cometido en el artículo 510 se trata de un híbrido a medio camino entre el peligro concreto y el abstracto en el que no basta la contravención de la normativa administrativa para poder aplicarlo, sino también algo más: que la conducta sea potencialmente peligrosa<sup>35</sup>.

Con la modificación sufrida en el año 2015, el delito de odio contenido en el artículo 510 ha pasado a ser un tipo penal complejo, con diversos tipos de conductas tipificadas y diferentes graduaciones. Dentro de esta exhaustiva articulación, podemos encontrar dos tipos de acciones características:

---

<sup>31</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia 89/2013, de 14 de enero y Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 396/2018, de 9 de febrero.

<sup>32</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia 45/2007, de 29 de enero y Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 4133/2018, de 17 de diciembre.

<sup>33</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 493/2018, de 26 de febrero y Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 350/2019, de 4 de febrero.

<sup>34</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia 840/2013, de 11 de noviembre; Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 3124/2019, de 9 de octubre y Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 826/2020, de 11 de marzo.

<sup>35</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia 865/2015, del 14 de enero. Número de Recurso: 1167/2014.

- a) Incitación al odio o a la violencia, a la generación delictiva o a la provocación de hechos injustos contra alguno de los grupos determinados por la ley. Este tipo de acciones, como veremos posteriormente, tienen una tipicidad y una penalización mayor.
- b) Humillación, menosprecio o menoscabo a las víctimas, mediante apología o exaltación de actos terroristas pasados, así como justificación pública de otras acciones relacionadas con los delitos de odio. Este tipo de delitos son de naturaleza más atenuada que los anteriores.

Esta categorización del artículo 510 del CP conjuga a la perfección con el artículo 22.4 del mismo, donde se consideran circunstancias agravantes la comisión del delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

De esta forma, todas aquellas acciones que no puedan considerarse dentro del artículo 510, seguirán siendo un tipo agravado del delito cometido, en favor de las víctimas más vulnerables. El único problema en la actualidad es que siguen existiendo una serie de grupos vulnerables a los que este tipo penal no les es aplicable, como pueden ser los delitos de aporofobia, para los que se debería ampliar el grupo de las minorías desfavorecidas, con el fin de incrementar su protección que, como veremos más adelante, ya tiene iniciado el camino de su reconocimiento.

Como podemos ver, el título intenta realizar una visión generalizada de los hechos típicos para que los delincuentes no puedan evitar el proceso mediante algún tecnicismo penal. Al mismo tiempo, la extensión del tipo penal resulta demostrativa del interés del legislador por dar la importancia penal que las acciones tienen para la sociedad. Por ello, dentro del mismo podemos encontrar cuatro grupos distintos:

### *2.3.1 Tipos básicos*

En lo que corresponde a los tipos básicos, dentro del artículo 510 podemos encontrar tres conductas penadas con 1 a 4 años de cárcel, y de 12 a 18 meses de multa, en cada caso. El primero es el del artículo 510.1 a), que indica:

“Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona

determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.

Se trata de la acción básica de este delito, la incitación directa al odio sin más motivo que la esencia o pertenencia del ser humano a uno de los grupos minoritarios considerados por la ley. En la redacción de este artículo, el legislador buscaba rehuir el término provocación del odio, para evitar que los jueces, en aplicación de ley, utilizasen el artículo 18.1 del CP, relacionado con los actos preparatorios o la provocación. Esta modificación ha sido exigida por la doctrina tiempo atrás, tal y como lo señalan algunos autores<sup>36</sup>, y no se han quedado descontentos con la mejora realizada. Además, como bien señala el Tribunal Constitucional a este respecto<sup>37</sup>, con la nueva modificación del CP, se consigue una unificación en el criterio de aplicación, considerando innecesaria la obligación de la incitación directa, añadiendo cualquier otro tipo de acción indirecta que se subsuma en dicha situación.

Por otro lado, en lo que respecta al artículo 510.1 b), señala lo siguiente:

“Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.

---

<sup>36</sup>AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel. “La reforma del art. 510 del Código penal”, Revista *La ley*, n.º 89, 2016. P. 7.

<sup>37</sup> ESPAÑA. Tribunal Constitucional (Pleno). STC 235/2007, de 7 de noviembre, F.J.6, BOE n.º 295, de 10 de diciembre de 2007.

En este caso, se amplía la consideración del legislador en este tipo de delitos ya que, lo que en otro tipo de actos podrían considerarse meros actos preparatorios, en este caso se trata de un hecho típico, perfectamente punible. La única discusión posible radica en si está bien el penalizar acciones que no están ocasionando daño alguno a las víctimas. Nosotros consideramos que no se trata de una apreciación correcta ya que, como hemos dicho previamente, este tipo de acciones se encuentran dentro del grupo que contienen peligro abstracto. Esto quiere decir que son acciones que se prohíben expresamente per sé, sin necesidad de que se produzca un resultado para su culminación, como puede ser delito de homicidio o hurto.

Por último, el artículo 510.1 c) castiga a:

“Quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos”.

Se trata del apartado más general de los tres, y se basa en la tipificación del antiguo artículo 607.2 del CP, ya derogado. En él, se buscaba la penalización de las conductas de enaltecimiento del terrorismo y otros actos vandálicos, a lo que ahora se le ha sumado el concepto de delito de odio, que hoy se tipifica.

### *2.3.2 Tipos atenuados*

En lo que se refiere a los tipos atenuados, el artículo 510 tipifica dos conductas concretas, con una pena impuesta de 6 meses a 2 años, y una pena de multa de 6 a 12 meses. El primero de los tipos atenuados es el artículo 510.2 a), y dice así:

“Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de

los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos”.

Dentro de este tipo de delitos, se han incluido todas aquellas acciones que dañan la integridad moral de la persona, más que la integridad física o incluso el horror del recuerdo. Esta faceta moral de los delitos es una de las causas por las que se trata de un delito atenuado. Lo curioso aquí es que una buena parte de la doctrina considera que este tipo de delitos dañan los principios de proporcionalidad, ya que no entienden por qué ha de aplicarse una pena inferior a quien lesiona la dignidad de otra u otras personas mediante actuaciones humillantes, por motivos raciales o discriminatorios, que a quien por iguales razones fomenta el odio contra esas mismas personas<sup>38</sup>. Nos encontramos ante una de las grandes lagunas en el ámbito de los delitos de odio que la ley ha de intentar subsanar.

Por otro lado, el otro tipo penal considerado dentro de los delitos atenuados es el del artículo 510.2 b), y dice así:

“Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por

---

<sup>38</sup> ROIG TORRES, Margarita. *Los delitos de racismo y discriminación (artículos 510, 510 bis, 511 y 512)*; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís. (Dir.). *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. P. 1261-1262.

motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución”.

En este caso, la diferencia con respecto al tipo similar del apartado 1 del artículo 510 radica en que, mientras que este se refiere al enaltecimiento de algún delito que sea contrario al orden internacional, el tipo penal que nos ocupa alude al enaltecimiento de cualquier tipo de delito realizado dentro del seno de los delitos de odio. El legislador realiza dicha diferenciación debido a la importancia que tiene la comunidad internacional frente a un grupo minoritario, siendo este un hecho controvertido. En este caso, no se encuentra consenso alguno sobre si la tipificación de estas conductas de forma independiente beneficia o perjudica a las víctimas.

### *2.3.3 Tipos atenuados agravados*

De la misma forma que algunos de los tipos básicos pueden ser atenuados, atendiendo a las demandas consideradas en el apartado anterior, en este caso también es posible que existan acciones que, entendiéndose dentro del grupo de los tipos atenuados, realicen un daño de semejante magnitud que necesariamente se conviertan en tipos penales básicos, o atenuados agravados. Así lo expresa el artículo 510.2 b):

“Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos”

### *2.3.4 Tipos cualificados agravados*

Por último, nos encontramos con los tipos cualificados agravados. Se trata de las acciones más graves que se pueden cometer dentro de los delitos de odio. Estos tipos contienen modificaciones de las acciones anteriores que las encrudecen, las hacen más dañinas para la sociedad, y, por tanto, merecen que se les culpe con pena en su parte superior, o incluso superior en grado. La primera se encuentra recogida en el artículo 510.3:

“Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet



o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas”.

El legislador considera un agravante cualificado el uso de las redes por todos los peligros que éstas entrañan: poseen un gran poder de difusión de mensajes, para poder llegar a todo el mundo, así como el anonimato.

Por otro lado, nos encontramos con el agravante del artículo 510.4 CP:

“Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado”.

En este caso, la importancia del hecho radica en la peligrosidad con respecto a la sociedad, y la posibilidad del alterar el orden social.

### 3. TIPOLOGÍA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DELITOS DE ODIO

#### 3.1 El ciberespacio como nuevo entorno para los delitos de odio

Mientras tanto, y dentro de la naturaleza de los delitos de odio, resulta esencial irse situando en el nuevo entorno que se ha ido desarrollando en los últimos años: las redes sociales, los blogs, las plataformas de vídeo e incluso las de música gratuita, se han convertido en perfectos medios de divulgación sin filtrado alguno. En la actualidad, cualquiera puede crear una página web donde proclamar mensajes racistas, clasistas, discriminatorios o de cualquier otro tipo con relativa facilidad, y sin apenas sufrir consecuencias. Esto se debe a que estas plataformas cuentan con una serie de características que complican la investigación penal sobremanera.

- a) En el ciberespacio no existe ni el tiempo ni la distancia. Sin entrar en aspectos filosóficos varios, se puede concluir que no existe el tiempo en internet, ya que estas redes se expanden por todas las franjas horarias del mundo, puedes dejar acciones programadas para dentro del tiempo necesario, hacer que el reloj deje de contar en un sistema, o manipularlo para que señale la hora que se precise cuando se precise. Por ello, resulta complicado evaluar los delitos que aquí tienen lugar ya que, a no ser que sea extremadamente claro quién es el culpable, la investigación suele acabar inconcluyente.
- b) El ciberespacio es accesible para casi todo el mundo. En estos momentos, más de cinco mil millones de personas tienen acceso constante a internet, las cuales pasan una media de dos horas al día conectadas. Esta circunstancia deja un margen de posibles sospechosos demasiado amplio para poder establecer los presuntos culpables en el caso de una página web con mensajes racistas, salvo que se realice una investigación en profundidad.
- c) La jurisdicción es una herramienta de los cibercriminales. Actualmente, con la posibilidad existente de generar un *proxy* que envíe los mensajes por medio mundo, así como la posibilidad de establecer un punto de entrada en un país distinto cada vez con el fin de despistar a las autoridades, se complica administrativamente la tarea de investigación.

Si bien existen más características dentro del ciberespacio, estas son las principales que nos interesan dentro de la problemática que nos ocupa. Como podemos observar, esto incide directamente en el terreno judicial, por lo que se han tenido que tomar medidas de

investigación, como la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>39</sup>, que tuvo lugar en 2015.

Volviendo a la especificidad de los delitos de odio, el Tribunal Supremo ya hizo hincapié en el hecho de que las nuevas tecnologías influían en los delitos de odio, tal y como quedó expuesto en la STS 4/2017, de 18 de enero<sup>40</sup>:

“La extensión actual de las nuevas tecnologías al servicio de la comunicación intensifica de forma exponencial el daño de afirmaciones o mensajes que, en otro momento, podían haber limitado sus perniciosos efectos a un reducido y seleccionado grupo de destinatarios. Quien hoy incita a la violencia en una red social sabe que su mensaje se incorpora a las redes telemáticas con vocación de perpetuidad. Además, carece de control sobre su zigzagueante difusión, pues desde que ese mensaje llega a manos de su destinatario éste puede multiplicar su impacto mediante sucesivos y renovados actos de transmisión. Los modelos comunicativos clásicos implicaban una limitación en los efectos nocivos de todo delito que hoy, sin embargo, está ausente. Este dato, ligado al inevitable recorrido transnacional de esos mensajes, ha de ser tenido en cuenta en el momento de ponderar el impacto de los enunciados y mensajes que han de ser sometidos a valoración jurídico penal.”

Este cambio en los modelos de comunicación en las redes sociales ha conllevado también una expansión de los delitos de odio a escalas que antes hubieran sido impensables. Todo ello, animado por la situación social existente, los discursos políticos actuales, y la relativización de los contenidos de las redes, han generado un caldo de cultivo idóneo para los delitos de esta índole.

### **3.2 Principales manifestaciones de los delitos de odio en España**

No cabe duda de que no se requiere un perfil especial para ser víctima de un delito de odio, a pesar de que las condiciones por las que estos se producen suelen estar definidas por características personales de las mismas, como puede ser su raza o religión. A continuación, vamos a separar los delitos de odio en base al objeto de la animadversión.

---

<sup>39</sup>Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>40</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal. Sentencia 4/2017, del 18 de enero.

### 3.2.1 Orientación sexual e identidad de género

Entre las diversas manifestaciones de los delitos de odio que el Código Penal reconoce, se encuentra el rechazo por razón de orientación sexual e identidad de género. De esta forma, podríamos afirmar que la comunidad de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales y *queer* (LGTBIQ+), se identifica con uno de esos grupos de personas que se conocen como vulnerables, en los que los perjudicados son señalados por un rasgo, una característica determinada, extendiéndose ese mensaje de intolerancia a sus familias y al resto del grupo.

Pero lo cierto es que esto no siempre ha sido así. Gracias a la lucha que este colectivo ha abanderado, y lo sigue haciendo, se ha conseguido tal reconocimiento, aunque todavía queda mucho camino por recorrer. Y es que siguen siendo muchos los países que persiguen y castigan —hablamos incluso de pena de muerte— a homosexuales y transexuales, como es el caso de Rusia, donde existen leyes contra la homosexualidad o, en mayor medida, países como Nigeria, Somalia, Irak o Pakistán, en los que son perseguidos hasta acabar con sus vidas.

Por orientación sexual entendemos la capacidad de experimentar atracción, ya sea afectiva o sexual, hacia otra persona. Persona cuyo sexo nos va a permitir diferenciar entre heterosexualidad, cuando se desarrollan esos sentimientos hacia una persona del sexo contrario; homosexualidad, es decir, inclinación hacia personas que comparten tu mismo sexo; y bisexualidad, cuando dicha atracción se dirige hacia hombre y mujeres al mismo tiempo. Así, las dos orientaciones especialmente atacadas serían la homosexual y la bisexual.

Por otro lado, con respecto a la identidad de género, esta se recoge expresamente en el Código Penal desde la reforma del año 2010 bajo el término ‘identidad sexual’. Anteriormente, esta se entendía incluida dentro de la categoría anterior, a pesar de las múltiples diferencias que las separan. Por su parte, la identidad de género supone el sentimiento psicológico de ser hombre o mujer y con ello la adhesión a ciertas normas culturales relacionadas con el comportamiento femenino o masculino<sup>41</sup>.

Dentro de este ámbito se encuadrarían las letras T e I de las siglas LGBTBI: transexuales o transgénero e intersexuales. Cuando hablamos de personas transexuales, se

---

<sup>41</sup> ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina. *Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2008.

alude a aquellas que no se sienten identificadas interiormente con el sexo biológico con el que nacieron. En este punto, creemos que es más sencillo comprender la diferencia que, como hemos dicho anteriormente, separa la orientación sexual y la identidad de género: una mujer lesbiana, por ejemplo, cuya orientación implica que se siente atraída hacia otras mujeres, se reconoce, sin embargo, con el sexo que le fue asignado al nacer. No obstante, una persona transexual puede tener a su vez cualquiera de las orientaciones que hemos examinado en párrafos anteriores.

Con respecto a las personas intersexuales, son aquellas cuyos genitales sexuales no parecen corresponderse, atendiendo a las normas sociales establecidas, ni con los propios del género masculino ni con los del femenino.

Finalmente, el término *queer* englobaría a todas aquellas personas que no se sienten cómodas al etiquetar o poner nombre a su orientación e identidad sexual, haciendo el signo de suma referencias al resto de individuos que no se encuadran dentro de los términos anteriores.

Pues bien, dado que la orientación que siempre ha predominado ha sido la heterosexual, contando además con el beneplácito de distintas manifestaciones religiosas y de determinadas corrientes políticas a lo largo de la historia, se ha ido forjando un sentimiento generalizado de repulsa hacia este colectivo, de ahí que hoy podamos hablar de la homofobia o de la transfobia para hacer referencia a todas esas conductas que atentan contra estos. Como ya hemos comprobado en el análisis estadístico anterior, casi un 17% de los delitos de odio perpetrados tenían esta motivación.

### 3.2.2 *Racismo y xenofobia*

La discriminación por razón de raza u origen étnico o nacional es la segunda causa de delitos de odio en nuestro país. Y es que en España hemos sido testigos de un gran cambio en este sentido: en las últimas décadas hemos pasado de ser un país eminentemente emigrante, a acoger la llegada de extranjeros.

Ahora bien, el desencadenante del aumento de esta animadversión puede que resida en aquellos periodos de crisis económicas de los que, por desgracia, también hemos sido testigos en nuestro país al tiempo de producirse dicha transformación, unido al ya general rechazo que muchas veces recibe el diferente por parte de la sociedad. Es en este contexto en el que podemos escuchar expresiones tales como ‘los extranjeros nos quitan los puestos de trabajo’ o ‘la mayoría de los agresores de violencia de género son inmigrantes’.

Así, hoy nos encontramos con una comunidad especialmente frágil, que en muchas ocasiones deciden no recurrir a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad por miedo a sufrir represiones o porque su situación legal en España pende de un hilo.

En otro orden de cosas, nos parece oportuno diferenciar estos dos términos — racismo y xenofobia— que habitualmente son utilizados como sinónimos, cuando en realidad hacen alusión a distintos hechos. La palabra xenofobia proviene del griego y significa miedo al extranjero. Se trata de un comportamiento receloso dirigido en contra de los inmigrantes. Es habitual que se desarrolle en aquellas comunidades en las que coexisten y conviven, sin llegar a entremezclarse, colectivos de diferente etnia, religión o cultura. Sin embargo, esta no tiene porqué llevar aparejado algún tipo de matiz o tono racista.

De esta manera, podemos afirmar que el racismo se identifica con toda conducta, se produzca en el ámbito en que se produzca, que suponga el enaltecimiento de grupo al que el sujeto pertenece, en detrimento necesario del resto, que serían considerados como inferiores. Asimismo, este término englobaría también aquellos comportamientos que directa o indirectamente, propaguen el menosprecio de ciertos grupos por razón de su raza o etnia.

### *3.2.3 Ideología*

El artículo 16 de la CE reconoce el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de creencias sin mayores restricciones que las propias para el sostenimiento de la sociedad. Además, señala que ninguna persona podrá ser coaccionada con el fin de revelar su forma de pensar o sus creencias. De esta manera, quedarían amparadas bajo este artículo tanto las manifestaciones políticas como las religiosas.

Ahora bien, son principalmente esas manifestaciones políticas las que se encuentran estrechamente vinculadas con los delitos de odio perpetrados bajo una motivación ideológica.

Haciendo referencia nuevamente a los informes del Ministerio del Interior que hemos empleado en el análisis estadístico de los delitos de odio, estos reflejan la situación en que se encuentran aquellos basados en ideologías. Actualmente, podemos afirmar que, dentro del umbral de los hechos conocidos, los delitos de odio así fundamentados son los que cuentan con un mayor porcentaje en nuestro país, seguidos por el racismo y la xenofobia, y por la orientación sexual e identidad de género, que ya hemos analizado.

A su vez, cabe hablar aquí sobre el terrorismo, y es que es precisamente cuando ciertas personas o grupos de ideologías radicales deciden actuar cuando pueden llegar a cometerse semejantes atrocidades.

Históricamente hablando, en Europa se ha penalizado duramente la apología de las dictaduras o los grupos terroristas por muy diversos motivos: en primer lugar, por el daño que se hace a las víctimas, al revivir el horror del atentado o de la época subyugada, e incluso por las pérdidas sufridas en dichos incidentes. Por otro lado, porque las ideologías extremistas que subyacen a este tipo de delitos resultan atractivas para ciertas personas con pensamientos retrógrados y populistas, a través de los cuales tratan de justificar odios xenófobos, racistas, misóginos...

#### 3.2.4 *Otras manifestaciones*

Uno de los colectivos que resulta altamente vulnerable es el compuesto por las personas que tienen alguna enfermedad o grado de discapacidad, física o psíquica. Esto se debe a que, junto a los sufrimientos que ya de por sí padecen debido a su enfermedad o su discapacidad, hay que sumarle el riesgo que pueden experimentar a ser rechazados y repudiados por la sociedad, además de que en la mayoría de las ocasiones se encuentran en desventaja respecto de sus agresores a la hora de defenderse y de hacer valer sus derechos, debido a sus limitaciones.

No podemos acabar este apartado sin mencionar los delitos de odio dirigidos contra minorías religiosas. Así, cuando hablamos de antisemitismo hacemos referencia a la antipatía o animadversión hacia los judíos. Si bien es cierto que ya en las comunidades cristianas primitivas existía hostilidad hacia el colectivo judío, esta manifestación del odio encontró su punto más álgido con el Holocausto nazi, llegando a esparcirse sobre otros colectivos vulnerables, convirtiéndose en uno de los actos más atroces e inhumanos de la historia reciente. Además, hay que resaltar que la lucha contra el antisemitismo es, en buena medida, la base sobre la que se sustenta el actual reconocimiento penal de los delitos de odio.

Por otro lado, y a pesar de las numerosas minorías religiosas existentes, es preciso hablar también del rechazo al Islam y a los musulmanes, lo que conocemos como *islamofobia*. Este tipo de hechos han experimentado un aumento considerable en nuestro país. Creemos que esto se debe, esencialmente, a que los ciudadanos no son capaces de disgregar la creencia en el Islam de los ataques terroristas cometidos a lo largo de los

últimos años, como es el caso de los perpetrados en el verano de 2017 en Barcelona y Cambrils.

Finalmente, a modo introductorio respecto de lo que trataremos seguidamente, la pobreza también podría considerarse otro de los motivos bajo los cuales se justifica la comisión de delitos basados en el odio.

La pobreza siempre ha estado presente. Ya encontramos referencias a la misma en civilizaciones tan antiguas como la egipcia donde, en el Libro de los Muertos, se hace alusión a la figura del pobre y el auxilio del mismo. Por no hablar de las numerosas menciones al respecto presentes en los distintos pasajes de la Biblia. Para las primeras comunidades cristianas, la pobreza se relacionaba con la idea del buen creyente y de la buena conciencia. Pese a esta visión positivista de la pobreza, las cosas fueron cambiando, y ahora la realidad es muy distinta.



## **4. APOROFOBIA**

Tras haber analizado ciertas manifestaciones de los delitos de odio y nuevos entornos de comisión de los mismos, queremos hacer especial hincapié, precisamente por tratarse de un tema de actualidad, a pesar de que el debate sobre el mismo ya era palpable desde hace unos años, sobre la figura del pobre y el rechazo que este genera, que se materializa en lo que conocemos como aporofobia.

### **4.1 La pobreza**

La pobreza es una particularidad contingente en la vida de las personas, no es algo que forme parte de su identidad y mucho menos de su dignidad. Se trata de un acontecimiento injusto y no deseable, pero hay que partir de la base de que es cambiable. Temer y esconder la pobreza no elimina sus causas, sino más bien al contrario, aumenta sus consecuencias reales, económicas y sociales, pero sobre todo morales.

Se trata de un fenómeno en el que intervienen un gran número de factores, según los cuales se puede definir de una manera u otra, existiendo también muchas formas de medirla.

Algunos autores entienden la pobreza como una insuficiencia de rentas para satisfacer las necesidades básicas, asociándolo a la pobreza material; para otros hay que tener en cuenta más dimensiones además de la económica, como la educación o la salud. Desde el punto de vista institucional, se considera un fenómeno multidisciplinar ligado al concepto de exclusión social. Así pues, no existe unanimidad en la elección de variables ni en los procedimientos para calcular los umbrales de pobreza que, por otra parte, según algunos estudiosos, estará influenciada por los modelos de vida de una sociedad concreta.

Para enfocar de alguna manera la situación, se puede considerar que en las sociedades desarrolladas las personas sin hogar representan el ejemplo extremo de pobreza y exclusión social, ya que en ellos se combinan una serie de elementos que se concretan en el hecho de vivir en la calle, que en la actualidad constituye un fenómeno estigmatizador y excluyente que pone en duda su condición de ciudadanos y su propia dignidad como personas.

En el año 2015 el Gobierno de España, por Acuerdo de su Consejo de Ministros, aprobó La Estrategia Nacional Integral para las Personas Sin Hogar 2015-2020, y es significativo que lo primero que se advierte en ella es la insuficiencia de datos porque los estudios son escasos. De ello se puede extraer que, hasta hace pocos años, estas personas

eran ‘invisibles’, oponiéndose de lleno a la afirmación que hace Adela Cortina de que, detrás del concepto de dignidad humana, existen personas concretas.

A menudo, cuando se habla de ser pobre o pasar apuros económicos, muchas personas no acertamos a comprender el alcance que esto tiene, quizá porque en los entornos más cercanos no se ven, pero la realidad manda y los datos constatan que en el año 2018 un 26% de la población en España, y el 30 % de los niños, se encontraba en riesgo de pobreza o de exclusión social; es decir, que uno de cada cuatro adultos tiene una situación económica precaria, y que entre un 6 y un 9%, según la organización Oxfam Intermon<sup>42</sup>, ya viven en pobreza extrema en nuestro país.

La Federación Europea de Organizaciones Nacionales que Trabajan para las Personas Sin Hogar (FEANTSA)<sup>43</sup> apunta que los cambios tan profundos que están experimentando las sociedades actuales hacen que la pobreza ya no sea un fenómeno marginal. La globalización neoliberal, con la crisis de los estados del bienestar, provocan riesgos sociales entre la amplia clase media de los países ricos que, junto con el espíritu individualista, que produce una quiebra de las relaciones de apoyo mutuo, las reformas laborales y la contención de los salarios, unido a la desindustrialización y deslocalización, hacen que el riesgo de situaciones de exclusión social vaya más allá de los grupos que tradicionalmente eran los marginados.

Hecho inaudito es que personas con vidas ‘integradas’, incluso conservando su trabajo, hayan entrado a engrosar el colectivo del sinhogarismo. En el año 2019, el Consejo Europeo hizo un informe demoledor que refería que, aunque en España había habido un retroceso de la desigualdad desde la crisis económica de 2008, los estándares o niveles de pobreza y precarización socio-económica seguían siendo muy altos. Así, por ejemplo, la tasa de trabajadores ‘pobres’ era de entre un 13 y un 16%, lo que quiere decir que, aunque son personas que ingresan dinero, no les llega para hacer frente a los pagos más básicos. Se señalaba en referido informe que el gasto social por porcentaje del Producto Interior Bruto (PIB) era de los más bajos de la Unión Europea, sugiriendo el incremento de los porcentajes de rentas mínimas.

Por otra parte, la idea liberal del mérito, el querer es poder, es muy difícil de sostener en la mayoría de estos casos, al tratarse de una pobreza estructural que está instalada en el

---

<sup>42</sup>Oxfam Intermon es una organización no gubernamental de cooperación para el desarrollo (ONGD) española, afiliada a la confederación Oxfam, que engloba a un total de 17 organizaciones que trabajan conjuntamente en 41 países.

<sup>43</sup> Establecida en 1989 es la única ONG europea para la lucha contra las personas sin hogar, de la que forman parte más de 130 organizaciones de más de 30 países. Cuenta con el apoyo de la Comisión Europea.

sistema (véanse por ejemplo las ayudas para paliar la pobreza energética que ya se aprobaron en el año 2016).

En la actualidad, con la crisis sanitaria de la Covid-19, la realidad social de la pobreza es uno de los ejes centrales que está definiendo la política de nuestro país. Quizá estemos poco sensibilizados con ello y su repercusión, a lo que ayuda poco el radical discurso político actual, un tanto ‘clasista’ desde uno y otro lado, recordando a una diputada su condición de marquesa con connotaciones peyorativas o calificando el ingreso mínimo vital como ‘paguita’, sin tener en cuenta la trascendencia de la precarización y la desigualdad que se está viviendo en nuestro país.

## 4.2 El rechazo al pobre

A lo largo de la historia, el ser humano ha tratado de ponerle nombre propio a las cosas, hechos y acontecimientos incluidos, ya que es así como los mismos pasan a formar parte de nuestro mundo porque, sin nombre, aunque existan, parece que no son tangibles. Y es que, ciertamente, hay muchas realidades que nos costaría identificar al carecer de materia, como ocurre con los odios y las fobias.

Esto fue precisamente lo que motivó a la filósofa Adela Cortina, desde su libro ‘Ética’<sup>44</sup>, a dar nombre a un tipo de odio, la aporofobia, que había sido encubierto tras otras denominaciones. Hasta entonces, se había hablado mucho de racismo o xenofobia, de homofobia, o de islamofobia o *cristianofobia*, pero muy poco de los ataques que sufren las personas de escasos recursos, además de la pobreza en sí misma. Así, creó este término a partir de las palabras griegas *á-poros*, que significa pobre o sin recursos, y *fóbeo*, que hace referencia al miedo, e incluso al odio.

Se trata de una palabra nueva, pues fue incluida en la RAE<sup>45</sup> en diciembre de 2017. Pero, además, como considera su creadora, es una palabra revolucionaria. Y es que fue tal el revuelo que generó el término que nueve días más tarde fue elegida palabra del año por la Fundación del Español Urgente, considerando su beneficio en pos de la transformación de una realidad que, aunque existía, no tenía nombre.

Ahora bien, si se toma como punto de partida la definición creada por Cortina ya finalizando la década de los 90, ¿por qué hubo que esperar tantos años para incorporarla en los diccionarios españoles y latinos? Quizá fuera porque la sociedad no quiso y trató de

---

<sup>44</sup>CORTINA ORTS, Adela. *Ética*. Editorial Santillana, Madrid, 1996. P.70.

<sup>45</sup>Aporofobia: Del gr. ἄπορος *áporos* 'carente de recursos' y *-fobia*, término acuñado por la filósofa española A. Cortina.1. f. cult. Fobia a las personas pobres o desfavorecidas.

evitar enfrentarse a este problema ya que, indudablemente, existe el rechazo al pobre desde siempre, y se sigue haciendo patente a diario en la vida cotidiana de cualquier ciudad. Es decir, no es un hecho novedoso, lo nuevo es el término, pero el problema es que su reconocimiento implica muchos cambios y parece que aún no estemos preparados para ello.

Y es que la aporofobia está ahí para recordarnos la responsabilidad que tenemos los que no nos encontramos en sus mismas circunstancias. Responsabilidad que refleja las propias decepciones morales de cada individuo; de ahí que nos cueste reconocerla y por eso la rechazamos. Porque solo de este modo puede explicarse que existan personas viviendo en semejantes condiciones.

Por eso, para aliviar su conciencia, el ser humano culpabiliza a los pobres de su pobreza. Y es que en alguien tienen que recaer dicha culpa, y siempre es más fácil atribuir al desgraciado su desgracia. Así, es común escuchar afirmaciones tales como que ‘los pobres son unos vagos’, ‘están así porque quieren’ o ‘no buscan trabajo’, expresiones un tanto violentas y denigrantes. No vamos a negar estas razones, pero, como veremos posteriormente, en muchos casos de pobreza intervienen situaciones o circunstancias que poco o nada tienen que ver con la voluntad de quienes la padecen.

Además, debido a una distorsión más de la realidad, todas estas personas son consideradas peligrosas, e incluso son calificadas de violentas, y esta es una realidad innegable, evidenciándose incluso en las ordenanzas municipales de muchos municipios españoles, al regular la mendicidad y prohibir determinadas actividades en los espacios públicos, actividades cotidianas de las personas sin hogar (dormir, asearse, rebuscar en la basura, etc.). Pero el hecho es que, si se analiza la situación desde otra perspectiva, estas personas calificadas de violentas, más bien, podrían ser las víctimas de la misma sociedad en general<sup>46</sup>.

En este punto, cabe preguntarse el porqué del rechazo al pobre. Recurrimos de nuevo a Adela Cortina, para la que la aporofobia es una tendencia casi inconsciente en el cerebro humano del que emanan fobias de manera natural. Nos impulsamos por un instinto básico de supervivencia, lo que nos lleva a relacionarnos con personas afines a nosotros, con las que estamos cómodos, personas que sentimos que tienen algo que

---

<sup>46</sup>SÁNCHEZ MORALES, María Rosario. “En los límites de la exclusión social: las personas sin hogar en España”. *OBETS. Revista de Ciencias Sociales*, 2012. P. 307-324.

aportarnos. Y es por ello que rechazamos en cierto modo lo diferente, lo que pueda llegar a perturbarnos.

Por su parte, resulta interesante la aportación que al respecto hace el filósofo e investigador David Thunder<sup>47</sup>, al señalar que el rechazo al pobre no se debe únicamente a su falta de recursos, sino que a ello hay que sumarle que el pobre es un desconocido del que se ignoran sus principios, lo que genera inseguridad. Para sostener su afirmación, añade el hecho de que no se siente lo mismo cuando el pobre es un niño o alguien del entorno conocido que ha caído en esa situación de desamparo.

Un ejemplo de ello es lo que ocurre con el turismo. Es una de las principales fuentes de ganancias de nuestro país. Los turistas extranjeros que eligen España como destino son recibidos con los brazos abiertos, pues los beneficios que aportan son primordiales. De ahí que los mismos no generen sentimiento aporofóbico. Pero también recalán en nuestras costas otro tipo extranjeros, aunque lo hacen de manera muy diferente, despertando un sinfín de sentimientos de rechazo, alentados incluso por representantes públicos.

De esta manera, queda evidenciado que existe hostilidad frente al pobre, y no solo frente a los extranjeros, sino también contra los propios compatriotas. Buena prueba de ello podremos extraer de la situación actual que estamos viviendo a raíz de la crisis sanitaria consecuentelapandemia provocado por la Covid-19. Nos encontramos sumidos en una profunda crisis económica, que está contribuyendo a un incremento de la precariedad en nuestro país. Pero no solo está atacando a los pobres ‘de siempre’, sino a personas de nuestro entorno que de ningún modo hubieran imaginado verse en esta situación. A esto hay que añadirle el debate político y social crispado presente en estos tiempos, que a nuestro entender aviva la ya olvidada lucha de clases.

No obstante, el ser humano ha demostrado que puede ir más allá de su propio egoísmo, siendo capaz de preocuparse por el que tiene al lado. Ahora bien, con tal de recibir algo a cambio. Y es precisamente en esto en lo que se sustenta nuestra sociedad, en la dinámica del contrato. El problema reside en el lugar en el quedan todos aquellos que, aparentemente, no tienen nada que ofrecer, que es, inevitable y desgraciadamente, fuera de juego.

---

<sup>47</sup>Investigador y profesor en el Instituto de Cultura y Sociedad de la Universidad de Navarra en Pamplona y autor de ‘Citizenship and the Pursuit of the Worthy Life’ (Cambridge University Press, 2014) y artículos sobre temas variados como la responsabilidad social y los desafíos de construir la comunidad en las sociedades individualistas.

No podemos permitirnos optar por una postura pasiva al respecto, sino hacer frente a dicho problema porque, como estamos constatando, es una verdadera bomba que es necesario desactivar. El odio al pobre quebranta gravemente la dignidad de la persona, porque discriminar a aquel que no cuenta con los recursos necesarios para su propio desarrollo, podemos considerarlo un auténtico atentado. La pobreza es un problema de derechos humanos, que conduce a otras violaciones, no solo de derechos económicos, sino también políticos, sociales y jurídicos. De igual manera, supone un ataque al sistema, pues democracia y aporofobia no pueden ir dadas de la mano.

Por ello, deben concentrarse los esfuerzos en el ámbito educativo. No nos estamos refiriendo únicamente a los valores que las propias familias, colegios y universidades deberían transmitir a los más pequeños y a los jóvenes, sino también a la participación en esta lucha común por parte de los medios de comunicación, las redes sociales, así como las diversas instituciones del Estado. No podemos pensar que depende de los pobres dejar de serlo. Es decir, hay que educar en la empatía, así como en la compasión, bien entendida. Este es el gran reto de nuestras generaciones presentes, acabar con la pobreza y conseguir un mundo más justo e igualitario. Porque, en palabras de la propia Adela Cortina, “no hay ningún ser humano que no tenga nada valioso que ofrecer”.

### **4.3 La aporofobia en el derecho comparado**

El Derecho comparado es una disciplina que contrasta instituciones y normas jurídicas de distintos ordenamientos para profundizar en el ordenamiento propio. Creemos importante este estudio en cuanto la evolución de las sociedades está tendiendo hacia un intenso tráfico tanto de personas y bienes como de ideas. Según la opción metodológica por la que se opte, se pueden investigar legislaciones de similar afinidad cultural o una investigación más amplia de toda clase de legislaciones.

Por ello resulta interesante dar un paso más y realizar una comparativa, aunque sea somera, entre nuestra legislación en materia de aporofobia como delito de odio con la de otros países de nuestro entorno, constatando la necesidad de prever estas situaciones teniendo en cuenta cómo se regula en otros ordenamientos jurídicos.

Es reseñable que en los ordenamientos jurídicos de los países participantes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) tan solo unos pocos recojan la discriminación existente por motivos aporofóbicos. Estos son mayoritariamente los de los países del este de Europa, mientras que los de Europa occidental mantienen un absoluto vacío normativo, cuando menos curioso porque con estos últimos son con los

que España mantiene una más estrecha relación internacional y además porque se erigen como principales defensores y garantes de la lucha y defensa de los derechos fundamentales a través de organismos como la Unión Europea.

Precisamente, de los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea solo cinco recogen entre los motivos de discriminación la aporofobia, no llamada así, pero sí en otros términos que ahora veremos.

Así, en el vigente Código Penal de Croacia de 1997, tras enmiendas aprobadas en el año 2000<sup>48</sup>, se introduce en relación a delitos de discriminación: “Cualquiera que sobre la base de la diferencia racial, la religión, la lengua, la opinión política, la propiedad, el nacimiento, la educación, el estatus social o cualquier otra característica, el género, el color de piel, la nacionalidad o el origen étnico viole los derechos humanos básicos y las libertades reconocidas por la comunidad internacional, será castigado con penas de prisión de entre seis meses y cinco años”, que amplió más circunstancias discriminatorias que las que se citaban en el artículo reformado, entre ellas el status social y la propiedad, motivos ligados directamente con la aporofobia.

La Ley de Protección contra la Discriminación que se aprobó en Bulgaria en septiembre de 2003 hace referencia al ‘estatus familiar’ como móvil discriminatorio en los delitos de odio, pero aplicable de manera tácita en relación con la aporofobia. Prohíbe la discriminación por el origen de la víctima, así como por su estatus personal o público y el valor de su propiedad, haciendo mención de la situación socioeconómica, lo que supone un reconocimiento expreso de estas circunstancias a tener en cuenta respecto al principio de no discriminación.

Otro país participante en la OSCE y miembro de la Unión Europea que recoge previsiones normativas en relación con la violación de derechos civiles e incitación al odio en su Código Penal es Lituania, haciendo referencia al origen y al estatus social.

Con ocasión de la regulación de la incitación al odio y a las violaciones del principio de igualdad, el Código Penal de Estonia explicita el origen de la persona como móvil discriminatorio, pero también se hace referencia expresa a la situación socioeconómica, por cuanto se especifica el estatus económico o social de las víctimas de las conductas discriminatorias.

---

<sup>48</sup> Boletín Oficial «NarodneNovine» n.º 129/00.

Por último, Letonia recoge en su Código Penal, en relación al delito internacional de genocidio, las circunstancias que implican odio o animadversión hacia el grupo de personas al que se refiere la conducta delictiva, entre ellas la clase social.

Siguiendo esta línea, pero ya fuera de la Unión Europea:

- Bielorrusia también recoge en su Código Penal de 1999 la discriminación o favorecimiento de unas personas respecto a otros por razón de su ‘origen’, ‘estatus material u oficial’ y ‘pertenencia a un grupo social’.
- Bosnia-Herzegovina, en relación con la prestación de servicios públicos, menciona en su Código Penal la discriminación, entre otros, por razón del estatus social y al origen social, en clara referencia a la aporofobia, ya sea de origen o sobrevenida, pero en este caso referida a autoridades y funcionarios públicos.
- Turquía cuando en su Código penal se regula el delito de incitación al odio también contempla las diferencias por motivos de clase social.
- En los códigos penales de Armenia y de Kazajistán también se encuentran estas referencias específicas a la condición socioeconómica como circunstancia discriminatoria.
- Finalmente, la legislación de un Estado tan especial como la Santa Sede hace una condena a la discriminación por sexo, raza, color, condición social, lenguaje y religión de la víctima en el Catecismo de la Iglesia Católica.

#### **4.4 Marco normativo español**

De acuerdo con el Informe<sup>49</sup> publicado por las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Humano, son las personas vulnerables las que mayor riesgo tienen de ser victimizadas, por varios aspectos y, evidentemente, uno de ellos es la pobreza<sup>50</sup>.

Como hemos visto en el apartado del análisis estadístico de los delitos de odio, las cifras de delitos ejecutados en nuestro país contra seres humanos en condiciones de pobreza, específicamente sobre los que no tienen una vivienda, se han incrementado en estos últimos años, del mismo modo que se evidencia en el Informe sobre delitos de odio

---

<sup>49</sup> PNUD. “Informe sobre Desarrollo Humano 2014. Sostener el Progreso Humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia” (disponible en <http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr14-report-es.pdf>; última consulta junio de 2020).

<sup>50</sup> BUSTOS RUBIO, Miguel. “Víctima por ser pobre: la ley debe castigar la discriminación por aporofobia”, publicado por *TheConversations* (disponible en <https://theconversation.com/victima-por-ser-pobre-la-ley-debe-castigar-la-discriminacion-por-aporofobia-137812>; última consulta junio de 2020).



contra las personas sin hogar publicado por el Observatorio Hatento<sup>51</sup>. Entre otros aspectos, el referido informe pone de manifiesto que prácticamente el 50% de las personas en condición de indigencia ha sido atacadas al menos en una oportunidad por razones de odio y desprecio por su condición y el 80% han sido víctimas de maltrato.

Como ya se ha mencionado, en el vigente Código Penal español no se hace referencia expresa al delito de odio entre sus normas, pero algunos de sus preceptos son interpretados como aquellos que persiguen estos delitos. Entre ellos, el artículo 22.4, que regula las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, en este caso para agravarla, por motivos discriminatorios. Su importancia radica en que en él se recogen todas las motivaciones prejuiciosas que, según el legislador, merecen una protección especial, en cuanto tienen un reconocimiento manifiesto. Entre ellas, no se encuentra la motivación o prejuicio por razones socioeconómicas.

En ese sentido, son reconocidos como discriminatorios “motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”.

Estos supuestos son limitados, son *numerus clausus*, es decir, que jueces y tribunales deben constreñirse a estos motivos, y ninguna de sus sentencias podrán sustentarse en otros que no sean los previstos por la norma porque, de no ser así, se produciría una vulneración de uno de los principios legitimadores esenciales del Derecho, el principio de legalidad, aún cuando efectivamente se reconozca de facto que muchos de los delitos de lesiones, por ejemplo, hayan sido perpetrados por razones fundadas en el odio por la condición de la pobreza de la víctima.

Se pone de manifiesto la evidente vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en condición de pobreza, que además no cuentan con la protección y la seguridad efectivas que debería brindarles el ordenamiento jurídico.

Citaremos en este contexto, ligado también al ciberespacio como entorno de nuevos delitos de odio, un suceso con una repercusión social y mediática significativa. El Juzgado de lo Penal N.º9 de Barcelona, en su sentencia 243/2019, de 29 de mayo, recoge el caso de un *youtuber* con miles de seguidores que denigró y humilló a una persona sin hogar, haciéndole comer unas galletas rellenas de pasta dentífrica por una cantidad ridícula de

---

<sup>51</sup> HATENTO. Observatorio. “Los delitos de odio contra las personas sin hogar”(disponible en <http://hatento.org/>; última consulta junio 2020).

euros mientras le grababa para subirlo a su red social como ‘reto’ y así entretener a sus fans. La citada sentencia establece que “sin duda forman parte de un colectivo vulnerable las personas que viven en la calle, sin un hogar que es lugar de protección, sin ingresos, en situación de extrema pobreza, y en este caso, además, con patologías asociadas a estas situaciones como es el alcoholismo”. Por otro lado, apunta que “un elemento clave es que junto a ese trato humillante que vulnera la integridad física y/o moral del individuo lesionado, también se produce un efecto que repercute en todo el colectivo, que multiplica su estigmatización y contribuye a mantener los estereotipos y la posición social del mismo”.

De esta manera, creemos que se evidencia la necesidad de la inclusión de la aporofobia en el Código Penal, pues uno de los rasgos comunes de los delitos de odio es precisamente que atemorizan al resto de la comunidad, al compartir con la víctima la característica por la que ha sido objeto de semejante trato. Es decir, los delitos de odio transmiten también un aviso dirigido a ese sector al que pertenece el afectado, el aviso de que no son bien recibidos. Es más, en la propia sentencia se hace referencia al testimonio de un miembro del Observatorio Hatento, anteriormente mencionado, que señala que “el colectivo de personas sin hogar en España es diana de delitos de odio, que en un 47% han sufrido un incidente o delito de odio por aporofobia (fobia a la pobreza), y de este porcentaje, en un 81% más de una vez”. En nuestra opinión, este es un llamamiento claro a su reconocimiento.

El *youtuber* fue acusado de un delito contra la integridad moral por trato vejatorio, humillante y degradante contra una persona sin hogar, con especial incidencia en el concepto de la dignidad de la persona y en su padecimiento físico y psicológico, con vulneración del principio de igualdad y de no discriminación y por abuso de superioridad<sup>52</sup>.

Por este motivo, en el año 2018, el Grupo Parlamentario Unidas Podemos-En ComúPodem-En Marea presentó en el Congreso una proposición de ley que reclamaba la inclusión ‘por razones de aporofobia o exclusión social’ entre las causas agravantes del artículo 22,4 del CP. Pero esta propuesta quedó en el olvido, hasta el pasado 9 de junio, en el que el Consejo de Ministros aprobó la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la

---

<sup>52</sup> ESPAÑA Juzgado de lo Penal – Barcelona, Sección 9, Rec 7/2018 de 29 de mayo de 2019. Sentencia N.º 243/2019.

Violencia<sup>53</sup>, que provee a los delitos de odio la incorporación de la edad como causa de discriminación, e incluye la aporofobia y la exclusión social dentro de estos tipos delictivos.

Efectivamente, en la Exposición de motivos de este Proyecto de Ley Orgánica, en su disposición final sexta, se señala la modificación de la Ley Orgánica del Código Penal, con importantes incorporaciones que responden a un “fenómeno social en el que en la actuación delictiva subyace el rechazo, aversión o desprecio a las personas pobres”, remitiendo a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, para incorporar en nuestro ordenamiento su reconocimiento y en aras del espíritu protector que impulsa esta reforma.

Así, se modifica la redacción del artículo 22.4, incluyendo entre las causas agravantes, además de la edad, la discriminación por razones de aporofobia o de exclusión social, añadiendo que es así independientemente de que las mismas se den en la víctima del delito.

De igual forma, se modifica el artículo 314, relativo a la discriminación en el empleo, en el que se adicionan a los motivos ya tasados, los de edad, por razones de aporofobia o de exclusión social.

El artículo 510 también incorpora los motivos discriminatorios señalados, junto con la modificación de las penas de prisión y multas, que antes era de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, y tras la reforma sería de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses, y la imposición de trabajos en beneficio de la comunidad cuando los hechos revistan una menor entidad.

En términos similares se modifican los artículos 511, 512 y el apartado 4 del artículo 515.

En este punto, entendemos que hay suficientes argumentos jurídicos para llevar a cabo tal inclusión entre las normas penales, tal y como se recoge en algunos ordenamientos de nuestro entorno, como hemos visto, porque la comisión de un delito por razones de aporofobia no solo transgrede el bien jurídico protegido por el delito, valga mencionar el derecho a la vida e integridad física, sino que además lesiona la igualdad como valor privilegiado en el ordenamiento jurídico a través del artículo 1 de nuestra Constitución, pues se estaría negando ‘al otro’ un trato ‘igual’.

---

<sup>53</sup> Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 19 de junio de 2020.

La agravación de la pena por motivos de aporofobia se considera así equiparable a la agravación por los otros motivos tasados: religiosos, culturales, de raza, identidad sexual o discapacidad porque, de no hacerlo, pudiera considerarse que el Estado está ofreciendo un trato discriminatorio a sus ciudadanos, máxime si se tienen en cuenta los datos del Ministerio del Interior, a los que ya hemos hecho referencia, según los cuales los actos delictivos por motivos aporofóbicos son superiores en cifras a los perpetrados por otros de los motivos sí contemplados en el Código Penal.

Y, por último, aunque también se ha dejado constancia en este trabajo, creemos que la norma penal no es el mejor remedio para resolver el problema que suponen las actuaciones que denominamos delitos de odio, pero, en tanto no existan indicios de un cambio en la mentalidad de nuestra sociedad, las víctimas no deben quedar desprotegidas.

## 5. CONCLUSIONES

En lo que respecta a la situación social, hemos visto cómo en el último lustro se ha ido incrementando el esfuerzo de la sociedad por analizar este fenómeno, encontrarle respuestas y, sobre todo, controlarlo con los medios que ponen a su disposición las leyes y las instituciones del Estado. Pero no por ello, en el caso de los delitos de odio, el campo se encuentra llano para los investigadores, sino que han ido surgiendo una serie de problemáticas relacionadas con este tema.

En primer lugar, los delitos de odio se han visto mermados o incrementados dependiendo del momento político en el que nos encontremos, obedeciendo al discurso que hayan podido esgrimir los partidos. Sin entrar a dilucidar ni a valorar la situación política, ni a realizar apreciaciones sobre la evolución política que hemos tenido en España durante los últimos años, hay que tener en cuenta la evolución sufrida desde el año 2008, con la crisis económica: hubo un aumento del paro, descenso de la calidad de los trabajos existentes, menores apoyos sociales, más situaciones de desesperación por perder el sustento económico, así como un mayor desequilibrio social entre aquellos que tenían un mayor poder adquisitivo de aquellos que luchaban por llegar a pagar las deudas contraídas.

Esto derivó en una frustración creciente que calaba más y más hondo a medida que se iban tergiversando una serie de mensajes en los medios de comunicación a favor de ideas muy dañinas para la sociedad. Con estas nos estamos refiriendo a noticieros que iniciaban sus programas con titulares como “aumento de contrataciones de extranjeros: cogen los trabajos que los españoles no desean” o “aumentan los pisos de protección oficial entregados a inmigrantes”, entre otros; es decir, titulares dirigidos a generar inquina en la situación precaria en la que gran parte de la población se encontraba.

De este odio creciente, comenzaron a aparecer, no solo en España, sino en Europa, una serie de partidos políticos de ultraderecha (como pueden ser Agrupación Nacional en Francia, con Marie Lepenn a la cabeza, Alternativa para Alemania (AFD) o Liga Norte con Matteo Salvini) que aprovechaban dichos mensajes con características punzantes que avivan las llamas de repulsa hacia los inmigrantes u otros grupos vulnerables, para obtener mayorías con las que imponer sus ideales. En el caso de España, tenemos el partido de Santiago Abascal, VOX, que utilizó dichas propagandas segregacionistas, para incidir en un mensaje que ya hemos oído previamente de políticos estadounidenses de ultraderecha previamente: ‘España para los españoles’ o ‘en España, los españoles primero’.

Como consecuencia de este tipo de mensajes, han derivado una serie de proclamas sociales que han conllevado un aumento exponencial de las acciones nacidas del odio, relacionadas con el antisemitismo, la homofobia, e incluso con el terrorismo.

De todas estas problemáticas sociales derivó la reforma penal del 2015, que graduó de forma eficaz las conductas típicas relacionadas con los delitos de odio, tal y como se ha recogido a lo largo del trabajo. Como hemos podido apreciar, se trata de una conjunción de factores difícilmente armonizable, aunque sí que se han ido consiguiendo avances a lo largo de los años. Lo único que nos quedaría por remarcar es que aún existe mucho camino por recorrer, algunos aspectos por enfrentar, como es el caso de la aporofobia, y continuar realizando mejoras jurídicas en pos de la erradicación de los delitos de odio.

Y es que el Estado Español tiene un problema real que se materializa en los delitos de odio a los pobres. Existe una realidad conocida, aunque no bien porcentuada, de que en nuestro país no son pocos los casos de delitos de odio por aporofobia, a pesar de que no haya ninguna norma que los proteja y castigue convenientemente.

Los delitos de odio que tienen como móvil el prejuicio por la condición de pobre de la víctima cumplen los requisitos para que sea circunstancia agravante del delito, y el hecho de que fuera recogido en la legislación española sería importante, sobre todo por el reconocimiento social y político hacia la víctima.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- **LIBROS Y REVISTAS:**

AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel. “La reforma del art. 510 del Código Penal”. *Revista La ley*, n.º 89, 2016.

ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina. *Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2008.

BERNAL DEL CASTILLO, Jesús. “El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas como forma del ‘discurso del odio’”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º16, 2016.

CORTINA, Adela. *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, Paidós Estado y Sociedad, 2017.

CORTINA ORTS, Adela. *Ética*. Editorial Madrid: Santillana, 1996.

DEL ROSAL BLASCO, Bernardo. *Capítulo 61. Delitos contra la constitución (IV). Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas*, Sistema de Derecho Penal. Parte especial, Morillas Cueva, L. (Dir.), Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2016.

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. *Oído a los delitos de odio*. Tribunal Supremo, 2016.

FUENTES OSORIO, Juan Luis. “El odio como delito”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017.

GÓMEZ MARTÍN, Víctor. *Discurso del odio y principio de hecho, Protección penal de la libertad de expresión e información. Una interpretación constitucional*, Mir Puig, S. y CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.), Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

LAURENZO COPELLO, Patricia. “La discriminación en el Código Penal de 1995”. *Revista EPyC*, vol.19, 1996.

LOPEZ ORTEGA, Anna. “Análisis y evolución de los delitos de odio en España (2011-2015)”. Universidad de Jaén, *Revista Antropología Experimental*, nº 17, 2017.

MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. Reppertor Editorial, Barcelona, 2016.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo. Los orígenes ideológicos de la polémica entre causalismo y finalismo*, Editorial Tirant lo Blanch, alternativa, Valencia, 2001.

PÉREZ- SAUQUILLO, Carmen. *Delitos de peligro abstracto y bienes jurídicos colectivos*. Alcalá de Henares, Foro FICP, Tribunal y Boletín de la FICP, 2015.

PORTILLA CONTRERAS, Guillermo. *La represión penal del discurso del odio*. Tratado de Derecho Penal español. Parte especial IV. Delitos contra la constitución, Álvarez García, F.J. (Dir.), Editorial Tirant lo Blanch, España, 2016.

ROIG TORRES, Margarita. *Los delitos de racismo y discriminación (artículos 510, 510 bis, 511 y 512)*; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. (Dir.). *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

SÁNCHEZ MORALES, María Rosario. “En los límites de la exclusión social: las personas sin hogar en España”. *OBETS. Revista de Ciencias Sociales*, 2012.

TAPIA BALLESTEROS, Patricia y DE PABLO SERRANO, Alejandro. “Discurso del odio: problemas en la delimitación del bien jurídico y en la nueva configuración del tipo penal”, *Diario La Ley*, n.º 8911, Sección Doctrina, 30 de enero de 2017, Editorial Wolters Kluwer (LA LEY 625/2017).

#### **RECURSOS DE INTERNET:**

AGUDO CAPÓN, Sonia. “Aporofobia: la gran desconocida Injusticia Social”, publicado por el blog Fibgar: Pro derechos humanos y jurisdicción universal, 2017 (disponible en <https://fibgar.org/actualidad/aporofobia--la-gran-desconocida-injusticia-social>; última consulta junio de 2020).

BBVA. Aprendemos juntos. (15 de julio de 2019). ¿Para qué sirve la ética? Adela Cortina, filósofa (disponible en [https://www.youtube.com/watch?v=HOY0CSVAA4w&feature=emb\\_rel\\_pause](https://www.youtube.com/watch?v=HOY0CSVAA4w&feature=emb_rel_pause)).

BUSTOS RUBIO, Miguel. “Víctima por ser pobre: la ley debe castigar la discriminación por aporofobia”, publicado por *Theconversations* (disponible en



<https://theconversation.com/victima-por-ser-pobre-la-ley-debe-castigar-la-discriminacion-por-aporofobia-137812>; última consulta junio de 2020).

EL MUNDO. “Radiografía de los sintecho”, 2020 (disponible en <https://www.elmundo.es/elmundo/2020/04/14/espana/1302765988.html>; última consulta mayo de 2020).

EL DIARIO. “Las sentencias por enaltecimiento del terrorismo se multiplican por cuatro desde que ETA dejó de matar”, 2018 (disponible en [https://www.eldiario.es/politica/Enaltecimiento-terrorismo-delito-multiplico-ETA\\_0\\_762923970.html](https://www.eldiario.es/politica/Enaltecimiento-terrorismo-delito-multiplico-ETA_0_762923970.html); última consulta abril de 2020).

EN PORTADA. (30 de octubre de 2017). La llama del odio (disponible en <https://www.rtve.es/alacarta/videos/en-portada/portada-llama-del-odio/4279279/>).

HATENTO, Observatorio. “Los delitos de odio contra las personas sin hogar” (disponible en <http://hatento.org/>; última consulta junio de 2020).

MINISTERIO DEL INTERIOR. “Informe 2018 sobre la evolución de los delitos de odio en España” (disponible en <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/informe+2018/ab86b6d9-090b-465b-bd14-cfcafccdfcfc>; última consulta julio de 2020).

PNUD. “Informe sobre Desarrollo Humano 2014. Sostener el Progreso Humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia” (disponible en <http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr14-report-es.pdf>; última consulta junio de 2020).

## **LEGISLACIÓN:**

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Publicado en BOE núm. 281, de 24/11/1995.

Constitución Española, Publicado en BOE núm. 311, de 29/12/1978.

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, 2003. *Decisión 4/03º*.

Boletín Oficial «Narodne Novine» n.º. 129/00.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

MINISTERIO DEL INTERIOR, 2020. *Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio*. Madrid, España. Secretaría de Estado de Seguridad.

MINISTERIO DEL INTERIOR. 2012. *Formación para la Identificación y Registro de Incidentes Racistas (FIRIR)*. Madrid, España. Secretaría de Estado de Seguridad.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## **JURISPRUDENCIA:**

España. Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia 2/1981 de 22 de julio.

España. Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia 45/2007 de 29 de enero.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 235/2007 de 7 de noviembre.

España. Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia 89/2013 de 14 de enero.

España. Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia 840/2013 de 11 de noviembre.

España. Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia 865/2015 de 14 de enero.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 396/2018 de 9 de febrero.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 493/2018 de 26 de febrero.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 4133/2018 de 17 de diciembre.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 350/2019 de 4 de febrero.

España. Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia 1070/2019 del 2 de abril.

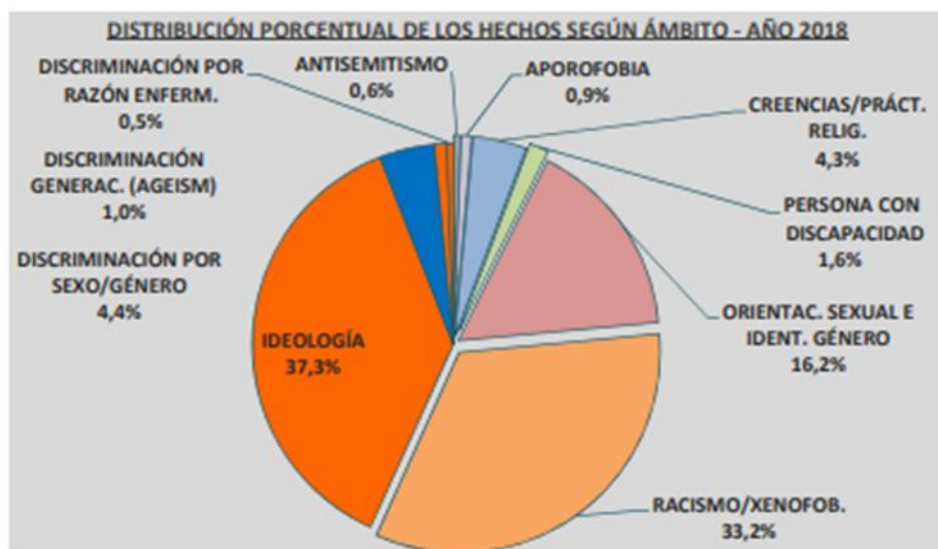
España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 3124/2019 de 9 de octubre.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 826/2020 de 11 de marzo.

## 7. ANEXO

Ministerio del Interior. Informe 2018 sobre la evolución de los delitos de odio en España.

HECHOS CONOCIDOS DE DELITOS DE ODIO	2017	2018	%Variación
ANTISEMITISMO	6	9	50,0%
APOROFOBIA	11	14	27,3%
CREENCIAS O PRÁCTICAS RELIGIOSAS	103	69	-33,0%
PERSONA CON DISCAPACIDAD	23	25	8,7%
ORIENTAC. SEXUAL E IDENT. GÉNERO	271	259	-4,4%
RACISMO/XENOFOBIA	524	531	1,3%
IDEOLOGÍA	446	596	33,6%
DISCRIMINACIÓN POR SEXO/GÉNERO	35	71	102,9%
DISCRIMINACIÓN GENERAC. (AGEISM)	0	16	100,0%
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN ENFERM	0	8	100,0%
<b>TOTAL</b>	<b>1.419</b>	<b>1.598</b>	<b>12,6%</b>



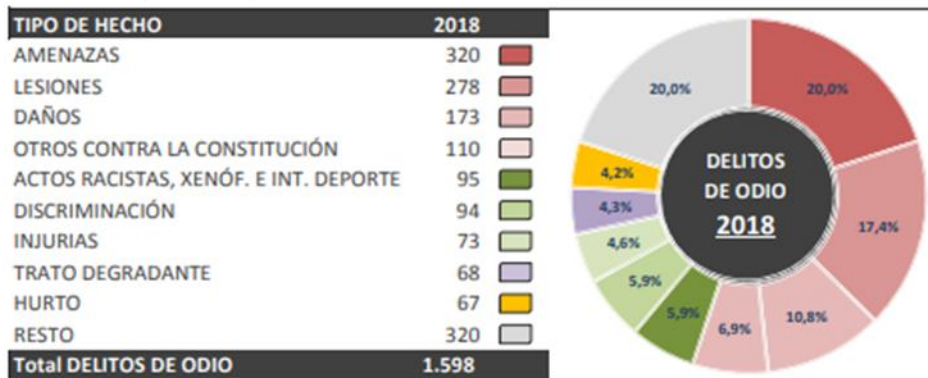
Grafica 1. Hechos conocidos de delitos de odio

### >> Hechos esclarecidos

HECHOS ESCLARECIDOS DE DELITOS DE ODIO	2018	% Esclarec.
ANTISEMITISMO	3	33,3%
APOROFOBIA	12	85,7%
CREENCIAS O PRÁCTICAS RELIGIOSAS PERSONA CON DISCAPACIDAD	30	43,5%
ORIENTAC. SEXUAL E IDENT. GÉNERO	20	80,0%
RACISMO/XENOFOBIA	182	70,3%
IDEOLOGÍA	334	62,9%
DISCRIMINACIÓN POR SEXO/GÉNERO	239	40,1%
DISCRIMINACIÓN GENERAC. (AGEISM)	47	66,2%
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN ENFERM.	12	75,0%
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN ENFERM.	6	75,0%
<b>TOTAL</b>	<b>885</b>	<b>55,4%</b>

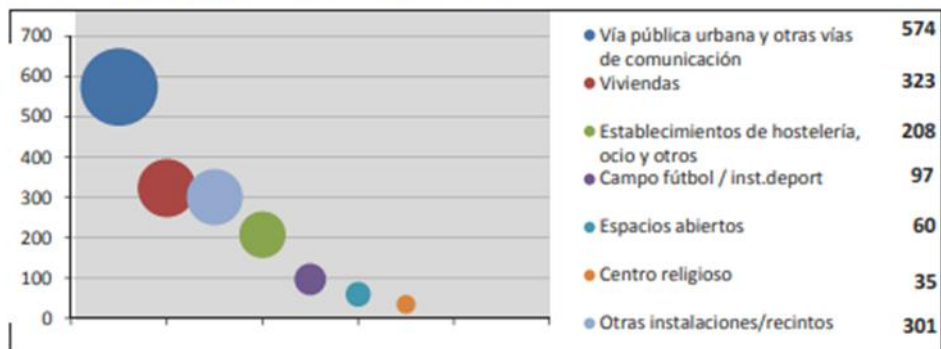
Grafica 2. Hechos esclarecidos en los delitos de odio

>> Distribución por tipología delictiva

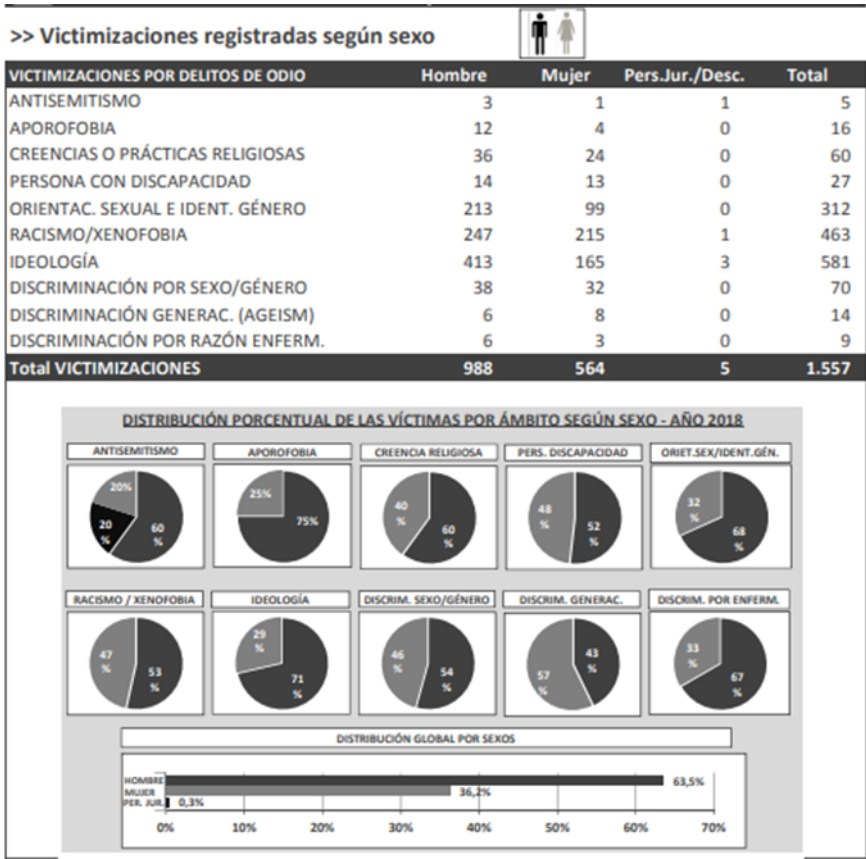


Gráfica3. Distribución tipológica de los delitos de odio

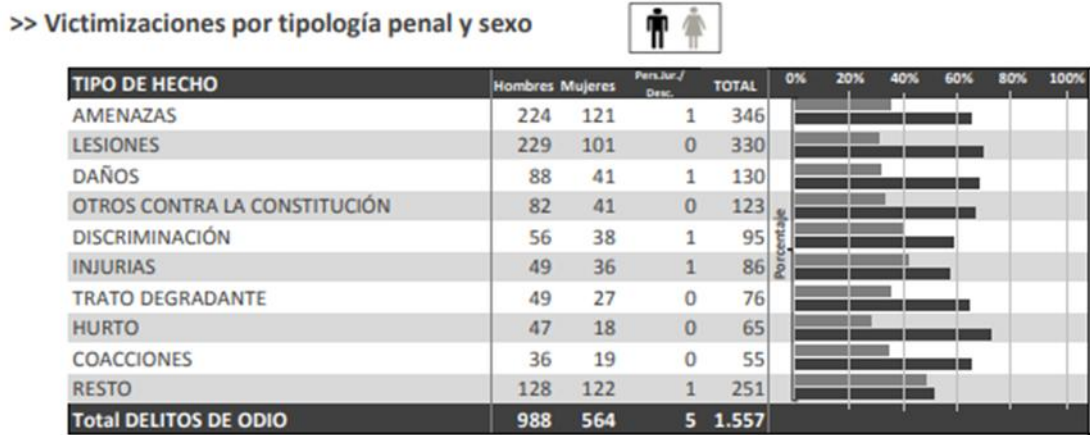
>> Distribución por lugar de comisión del hecho



Gráfica 4. Distribución delictiva por lugar de comisión

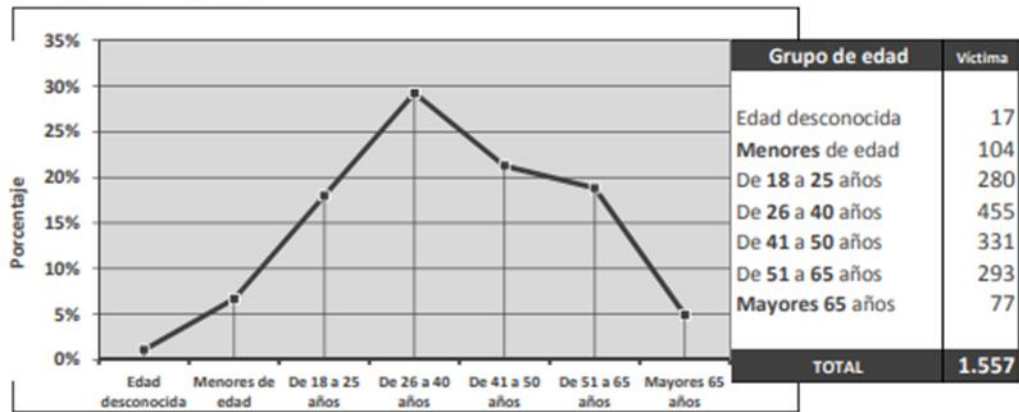


Gráfica 5. Distribución de género de las víctimas



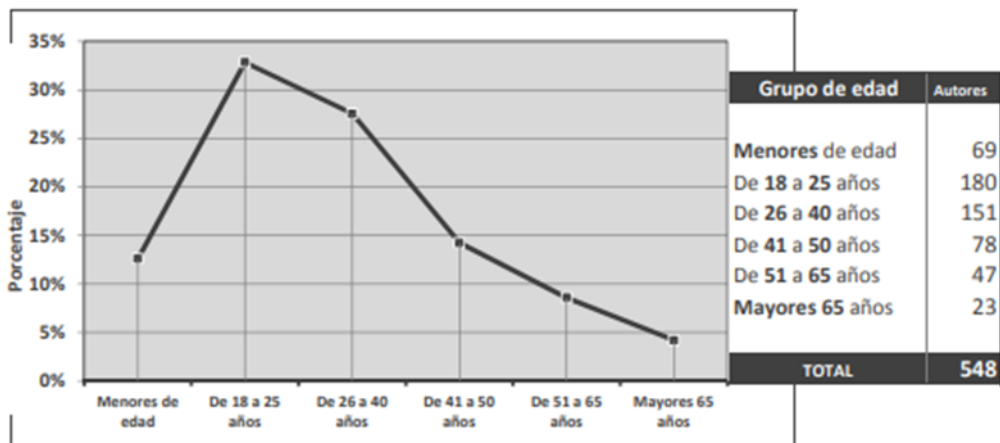
Gráfica 6. Tipología penal por género

>> Edad de la víctima



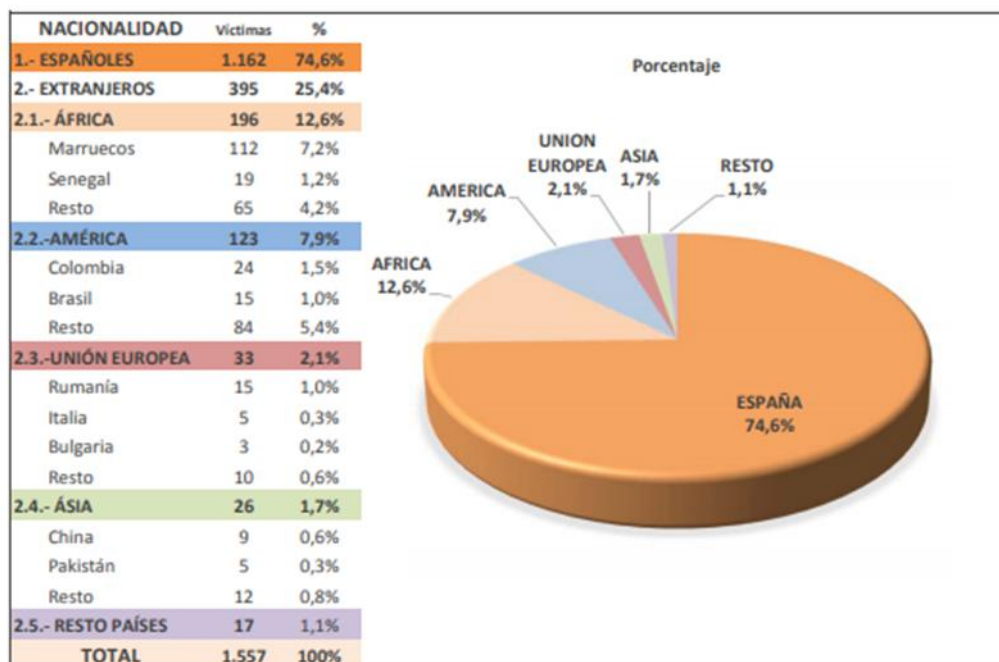
Gráfica 7. Edad media de la víctima

> Edad de los autores



Gráfica 8. Edad media del agresor

>> Nacionalidad de la víctima



Gráfica 9. Nacionalidad de la víctima

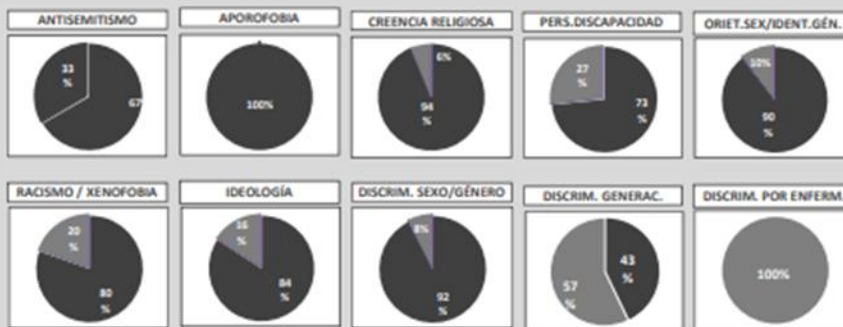


>> Detenciones / investigados según sexo

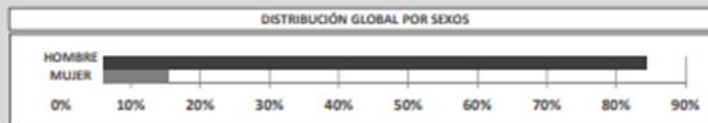


DETENCIONES / INVESTIGADOS	Hombre	Mujer	Total
ANTISEMITISMO	2	1	3
APOROFOBIA	21	0	21
CREENCIAS O PRÁCTICAS RELIGIOSAS	15	1	16
PERSONA CON DISCAPACIDAD	11	4	15
ORIENTAC. SEXUAL E IDENT. GÉNERO	94	11	105
RACISMO/XENOFOBIA	156	38	194
IDEOLOGÍA	112	21	133
DISCRIMINACIÓN POR SEXO/GÉNERO	49	4	53
DISCRIMINACIÓN GENERAC. (AGEISM)	3	4	7
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN ENFERM.	0	1	1
<b>Total</b>	<b>463</b>	<b>85</b>	<b>548</b>

**DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE DETENCIONES/INVESTIGADOS POR ÁMBITO SEGÚN SEXO**



**DISTRIBUCIÓN GLOBAL POR SEXOS**



Gráfica 10. Género de los infractores según el objeto de odio